



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE AMNISTÍA, PRESENTADA POR EL DIPUTADO RAÚL HUMBERTO MÁRQUEZ ALBO Y LA DIPUTADA MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

A la Comisión de Justicia le fue turnada la iniciativa de Ley de Amnistía presentada por el diputado Raúl Humberto Márquez Albo y la diputada María Magdalena Rosales Cruz, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Morena, para su estudio y dictamen.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 fracción VIII y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se formula dictamen en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Proceso Legislativo.

La Comisión de Justicia recibió la iniciativa, por razón de turno y materia, en la sesión plenaria de fecha 28 de mayo de 2020, misma que se radicó el 3 de junio del mismo año, fecha en la que se aprobó por unanimidad de votos la siguiente metodología de trabajo para estudio y dictamen: *1. Remisión de la iniciativa para solicitar opinión, por medio de oficio, al Supremo Tribunal de Justicia, especificando el número de sentenciados por los delitos que se mencionan en la iniciativa y que pudieran resultar beneficiados con la misma; a la Fiscalía General del Estado; y a la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado. Así como a la Secretaría de Seguridad Pública a efecto de solicitarle su opinión y la elaboración de una ficha técnica sobre la situación de los CERESOS en el estado de Guanajuato y sobre el impacto de la iniciativa, de ser aprobada, en cuanto a la cantidad de personas que se encuentran en prisión preventiva o cumpliendo una pena de prisión, por algún delito de los que se mencionan en la iniciativa y que pudieran ser beneficiados con la misma. 2. Remisión de la iniciativa, por medio de correo electrónico a las diputadas y diputados integrantes de esta LXIV Legislatura. 3. Subir la iniciativa al portal del Congreso para consulta y participación ciudadana. 4. Elaboración, por parte de la secretaría técnica, de una tarjeta informativa sobre la iniciativa. 5. Elaboración, por parte de la secretaría técnica, de un concentrado*



de observaciones que se formulen a la iniciativa. 6. Reunión de la Comisión de Justicia para seguimiento de la metodología.

Seguimiento a la metodología de trabajo.

Con relación al punto 1, se recibieron las opiniones de la Fiscalía General del Estado y del Supremo Tribunal de Justicia.

Respecto al punto 2, no se recibieron opiniones.

A efecto de dar cumplimiento al punto 3, se subió la iniciativa al portal del Congreso para consulta y participación ciudadana; no se recibieron opiniones.

De igual forma, para dar cumplimiento a los puntos 4 y 5, la secretaría técnica elaboró y remitió a los integrantes de la Comisión, la tarjeta informativa y el concentrado de las observaciones que se recibieron. Asimismo, el concentrado de observaciones se les remitió a los invitados que participarían en la reunión de análisis de la iniciativa.

En atención al punto 6, la Comisión de Justicia acordó el 2 de marzo del año en curso desahogar el análisis de la iniciativa en la Comisión de Justicia con la participación de las autoridades a quienes previamente se les había solicitado opinión.

Dicha reunión se llevó a cabo el 9 del mismo mes y año y en ella participaron, además de las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Justicia, la diputada iniciante María Magdalena Rosales Cruz; y por parte del Supremo Tribunal de Justicia, el magistrado Víctor Federico Pérez Hernández; por la Fiscalía General, la maestra Elizabeth Durán Isais y el licenciado Jonathan Hazael Moreno Becerra; de la Coordinación General Jurídica, la maestra María Raquel Barajas Mojarás y los licenciados José Federico Ruiz Chávez, Carlos Alejandro Rodríguez Pacheco y Alejandro Rocha Pedraza; y por la



Secretaría de Seguridad Pública el maestro Juan Antonio Reynoso.

Al término del análisis, la diputada presidenta hizo un recuento de los planteamientos formulados y propuso la elaboración de un dictamen en sentido negativo con base en lo expuesto por quienes participaron. La propuesta fue aprobada por mayoría de votos.

Por último, cabe destacar que se recibió una opinión a través del *webmaster* del Congreso del ciudadano Omar Torres Martínez.

II. Objeto de la iniciativa.

A decir de los iniciantes en la exposición de motivos de su propuesta legislativa:

El día 22 de abril de 2020 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se crea la nueva Ley de Amnistía, estableciéndose en la misma que se promoverá en las entidades federativas legislen una Ley de Amnistía propia, en la que se prevean los delitos contemplados en nuestros Códigos Penales que tengan semejanza con los previstos en la Ley Federal, y que consideremos deben amnistiarse.¹

En ese sentido, debe decirse que sin la participación de las entidades federativas en el esfuerzo propuesto desde la federación, la ley de amnistía federal tendría poco impacto social, pues por mencionar un solo ejemplo, de acuerdo a los reportes de incidencia delictiva, en el año 2019 se registraron 9,440 carpetas de investigación en nuestra entidad por el delito de narcomenudeo², por tan solo 12 del el fuero federal por el mismo delito³.

La presente iniciativa de ley de amnistía no surge de la nada, es producto de un movimiento social que impulsa un proyecto común por lograr mayor cohesión social y acercar la justicia a quienes no han podido pagar por ella; al respecto, debe decirse que México está dentro de los países con mayores niveles de

¹ Artículo SEGUNDO transitorio de la Ley de Amnistía Federal.

² https://drive.google.com/file/d/17MnLmvY_YW5ZbyHle5n5RQkWdPNNFIWT/view

³ <https://drive.google.com/file/d/1MFV6HZFSMszOZheCzvS1gX73gDa56qqv/view>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

desigualdad en el mundo, ya que el modelo económico desarrollado en las últimas décadas benefició sólo a las élites económicas.

Con base en las últimas cifras de Forbes, la riqueza de los mexicanos más ricos en 2017 fue de 116 mil millones de dólares, esto significa que las 10 personas más ricas de México acumulan la misma riqueza que el 50% más pobre del país.⁴

Consideramos que la justicia social es un imperativo ético, pero además un presupuesto necesario para que recuperemos la paz, la tranquilidad y la reconciliación entre todas y todos, por lo que consideramos que el Estado de Derecho que rija en nuestra sociedad a través de la generalidad de la ley como sinónimo de igualdad formal, establezca al mismo tiempo las medidas afirmativas suficientes para eliminar las desigualdades y las injusticias estructurales.

Por lo tanto, la ley de amnistía que proponemos permitirá que las personas que se encuentran encarceladas o privadas de su libertad cumpliendo una pena por la comisión de algunos delitos antes de la publicación de esta nueva ley, puedan quedar libres, siempre que se trate de delitos no graves, es decir, **no serán sujetos de amnistía** aquéllos encarcelados o sentenciados por la comisión de delitos que atenten contra la vida y la integridad corporal, secuestro, portación y utilización de armas de fuego, abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidios dolosos, feminicidio, violación, trata de personas, robo a casa habitación, corrupción, uso indebido de programas sociales para fines electorales, robo al transporte, delitos en materia de hidrocarburos ni desaparición forzada o cometida por particulares.

Específicamente, lo que se busca con esta ley es dejar en libertad a aquellas personas que, por vivir en situaciones de pobreza, vulnerabilidad, razón de género, en situaciones de sometimiento familiar o coacción por la delincuencia organizada, hayan sido orillados a cometer delitos. De la propia iniciativa de ley de amnistía del Presidente de la República, se destaca que existe una relación inversa entre el acceso a la justicia y la condición económica de las personas, pues del Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, (INEGI, 2019), se establece que existe un gran número de personas privadas de la libertad condenadas por delitos menores, muchas veces provocados por el hambre y la pobreza, destacando que existen tres grupos especialmente afectados por su alta vulnerabilidad social: las mujeres, las y los jóvenes y las personas indígenas. Por

⁴ En línea: <https://www.oxfammexico.org/historias/m%C3%A9xico-justo-pol%C3%ADticas-p%C3%BAblicas-contr-la-desigualdad-0>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

lo anterior, esta iniciativa está dirigida principalmente a beneficiar a estos sectores de la sociedad.

Es muy lamentable que miles de jóvenes se vean involucrados en conductas antijurídicas porque las instituciones los han abandonado al no garantizarles acceso a la educación, a la cultura, al trabajo, a la salud y seguridad social, y en donde además el Estado los ha orillado a vivir en donde impera la marginación y un contexto social imbuido de violencia e inseguridad. Consideramos que debemos promover acciones para la inclusión de los jóvenes a nuevas oportunidades, debemos apuntar hacia la reconciliación a través de la eliminación del discurso fascista que justifica y fomenta la exclusión y la eliminación de “ellos”, lo cual solo alimenta su indiferencia hacia “nosotros”.⁵

Por su parte, la violencia contra las mujeres no es un asunto menor en nuestro país y especialmente en nuestro estado; es importante considerar que el histórico sistema de control social que se quiere mantener es a través de criminalizar a las mujeres por acciones a las que son orilladas o por ejercer su libertad y tomar decisiones que no son aceptables por la moral social predominante.

De acuerdo a estudios que se han realizado en prisiones, las mujeres presas estuvieron expuestas a más altos niveles de violencia en su entorno que las mujeres que tienen una situación legal distinta, así mismo iniciaron el consumo de drogas ilegales a edades muy tempranas, vivían en situaciones económicas y laborales de precariedad. Aunado a lo anterior, se refiere que la mayoría de las mujeres que están presas por delitos contra la salud, no recibían remuneración económica por la actividad que realizaban, generalmente relacionado a la venta de drogas, ya que es frecuente que sean obligadas o presionadas por sus parejas o por personas que ejercían una relación de poder con ellas.⁶

Por lo que hace al mecanismo que se propone, todo proceso de amnistía será detalladamente analizado, debiendo estudiarse a través de una comisión previamente establecida por el ejecutivo, será a petición de parte y deberá encuadrar dentro de los supuestos y excepciones determinadas. Además, el proceso de extinción de las acciones penales y las sanciones impuestas no elimina

⁵ “Morir es un alivio”: 33 exnarcos explican por qué fracasa la guerra contra la droga, en Línea: https://elpais.com/elpais/2020/01/09/planeta_futuro/1578565039_747970.html

⁶ Ley de amnistía y violencia contra las mujeres. En línea: <https://www.excelsior.com.mx/opinion/columnista-invitado-nacional/ley-de-amnistia-y-violencia-contra-las-mujeres/1354552>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

los derechos de las víctimas, ni la responsabilidad civil que del acto se haya derivado.

En el estado de Guanajuato, con la homologación de esta ley a nuestra realidad social, será de gran trascendencia social, beneficios directamente relacionados serán reflejados al momento de su aplicación, uno de ellos es la disminución al problema de hacinación existente en los centros penitenciarios, en donde conviven desde el homicida hasta el joven procesado por posesión para su consumo de drogas en cantidades mayores a las permitidas.

Y como sabemos que las realidades sociales son distintas entre cada uno de los estados de la República, es que consideramos pertinente conservar los delitos previstos en la ley federal a excepción del delito de robo simple, toda vez que en nuestro estado este delito tiene una incidencia alta ya que en lo que va del 2020 el delito de robo en todas sus modalidades, ha sido de 9,894 casos⁷, hecho que afecta gravemente a la sociedad ya de por sí en muy difíciles condiciones económicas.

De igual forma, se contemplan y adicionan diversos delitos de los contenidos en el Código Penal del Estado, como los delitos de motín, en materia de transporte público, de Desobediencia, Resistencia y Exigencia de Particulares, la oposición a que se Ejecute Alguna Obra o Trabajos Públicos.

Finalmente, debe decirse que, de aprobarse la presente ley, deberá llevarse a cabo una revisión de los delitos objeto de la misma, con la finalidad de valorar la vigencia de sus elementos configurativos.

De conformidad con el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, de ser aprobada la presente reforma tendrá los siguientes impactos:

Impacto Jurídico: Se crea la ley de amnistía para otorgar el perdón a las personas que se encuentren en los supuestos y las condiciones que la ley establece.

Impacto administrativo: El Ejecutivo del Estado integrará una Comisión que coordinará los actos para dar cumplimiento de la presente Ley.

Impacto presupuestario: No tiene impacto presupuestario.

⁷ Datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. 2020



Impacto social: Se establece un mecanismo de justicia social por medio del cual se le otorgará el perdón a aquellas personas que por vivir en situaciones de pobreza, vulnerabilidad, en situaciones de sometimiento familiar o coacción por la delincuencia organizada, hayan sido orillados a cometer delitos.

III. Consideraciones.

El tema de la amnistía, sin duda, es complejo por la diversidad de aristas e implicaciones que conlleva una figura como ésta, lo que obliga a revisar y justificar su necesidad, pertinencia, utilidad y efectos, así como cuidar que se visibilicen los derechos de las víctimas y de la sociedad en general, al igual que las implicaciones jurídicas de acuerdo a su naturaleza y tratamiento jurisdiccional. Por ello, resulta de gran importancia las consideraciones y planteamientos que se formularon, pues todas ellas parten de un profundo análisis de la amnistía como figura jurídica y, en específico, de la forma de abordarla en la propuesta de los iniciantes. Es por ello que, en el presente dictamen se recogen de manera literal las opiniones que se hicieron llegar por escrito, pues éstas junto con los planteamientos que se expusieron de viva voz en la reunión de análisis, fueron fundamentales para la decisión de esta Comisión dictaminadora:

Por parte de la Fiscalía General:

A) CONSIDERACIÓN GENERAL.

Con base en el respeto a los Derechos Humanos y el acceso pleno a la justicia, así como al tiempo de patentizar el compromiso por una auténtica y eficaz justicia para todas y todos, es de apuntar que desde nuestra perspectiva resulta menester ponderar el proyecto de Ley que se estudia, considerando entre otros aspectos los siguientes:

1) Para la emisión de una ley, debe analizarse y justificarse su necesidad, pertinencia, utilidad y efectos, contando para ello con estudios y bases sólidas enfocados a determinado lugar, sector y tiempo al que se pretende dirigir, particularmente tratándose de la materia de la Iniciativa que nos ocupa (amnistía), más allá de afirmaciones, referencias generales y/o alusión a datos



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

correspondientes a diversas latitudes a un contexto nacional, siendo menester contar con un diagnóstico particular y certeza jurídica en cuanto a la eficacia y alcances (concretos) que traería consigo en caso de aprobarse;

2) La figura de la amnistía no equivale (no debe hacerlo) a soslayar o invisibilizar los derechos de las víctimas y de la sociedad en general a la verdad, a la justicia y a la reparación del daño;

3) Es necesario un análisis jurídico de la naturaleza y tratamiento procedimental de los tipos penales que se proponen incluir como objeto de amnistía, toda vez que en diversos casos no corresponderían con los presupuestos enunciados en la exposición de motivos, ni en el propio proyecto de decreto, así como revisar las fases y alcances que abarcaría, a fin de evitar incertidumbre y eventual impunidad; y

4) La amnistía, conforme al Derecho Internacional, es improcedente en casos de violencia de género, cuestión que eventualmente se soslaya en la Iniciativa en cuestión.

B) CONSIDERACIONES PARTICULARES.

I. OBJETO DE LA LEY Y NECESARIA PONDERACIÓN DE LA PERSONA VÍCTIMA DEL DELITO.

Es necesario posicionar los derechos de las personas víctimas y ofendidas del delito que prevén tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la Ley General y Estatal en la materia, y demás marco jurídico aplicable, así como el interés público y social, pues en algunos supuestos sería la sociedad o el Estado el sujeto pasivo, y en diversas hipótesis serían personas concretas en las que se soslaya y no se estaría considerando a la víctima en su prerrogativa de acceso a la justicia y reparación integral del daño causado, desplazándola de un proceso en el que también tiene legítimo interés.

En efecto, es de apuntar que no se puntualiza el papel de las víctimas, la certeza sobre la reparación del daño en la Iniciativa, y, para el procedimiento reseñado en la fracción I, del artículo 3 de la misma, no establece intervención alguna de quienes fundada y legítimamente pudieren oponerse a la procedencia de la amnistía en el caso concreto.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

II. PONDERAR LA PERTINENCIA DE LA LEY PROPUESTA (NECESIDAD DE DIAGNÓSTICO ESPECÍFICO).

De la lectura integral de la iniciativa, se considera que las razones expuestas en la parte expositiva no necesariamente se ajustan a las condiciones imperantes en el Estado de Guanajuato, ni se dispone de la fuente o sustento particular de las mismas.

En tal sentido, por ejemplo se señala que con la Ley propuesta se busca dejar en libertad a aquellas *personas que por vivir en situaciones de pobreza, vulnerabilidad, razón de género, en situaciones de sometimiento familiar o coacción por la delincuencia organizada, hayan sido orillados a cometer delitos* (ello aunado a la posterior aseveración consistente en la *existencia de tres grupos especialmente afectados por su alta vulnerabilidad social: las mujeres, las y los jóvenes y las personas indígenas*), es de relevancia contar con el sustento y certeza respecto de tal afirmación, pues se considera que en nuestro sistema de justicia local, con independencia de la existencia de personas imputadas, procesadas o sentenciadas de estos grupos sociales, ello no implica la actualización general de los diversos presupuestos enunciados en la Iniciativa.

En dicho contexto, la Iniciativa en cuestión no presenta una justificación jurídica y criminológica aplicable a nuestro Estado, que sea la base para lo pretendido con la propuesta de Ley y que se circunscriban los argumentos a la situación específica de Guanajuato, y no únicamente bajo referencia de semejanza con la Ley Federal⁸, ya que ésta, es una situación ajena, pues, los delitos en el ámbito federal tienen matices y naturalezas diversas a los de los del fuero común, y particularmente a una específica Entidad.

En el mismo orden de ideas, es de señalar que un adecuado diagnóstico permitiría identificar el impacto para las víctimas, así como en aquellos casos en que el bien jurídico tutelado refiere a instituciones sociales o públicas, a la par de conocer a cuántas personas pudiera realmente beneficiar la ley, el impacto de que se acceda a la misma, así como, en su caso, el plan de reincorporación o reinserción social respecto a ello.

⁸ En la parte expositiva se establece que existe un gran número de personas privadas de su libertad provocado ello por el hambre y la pobreza, entre otras referencias que se pretenden sustentar con un documental denominado «33 narcos explican por qué fracasa la guerra contra las drogas», o el artículo publicado por la C. Patricia Martínez Lanz, denominado «Ley de amnistía y violencia contra las Mujeres», situación ante la cual se estima necesario el refuerzo con datos estadísticos que develen si en efecto existe la problemática que la y el iniciante vislumbran atender con la nueva legislación.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

En resumen, es de fundamental pertinencia dilucidar la idoneidad, necesidad y oportunidad de la nueva Ley.

III. DELITOS POR LOS CUALES SE PRETENDE PROCEDA LA AMNISTÍA.

Respecto al contenido de la iniciativa, de forma particular a los delitos y supuestos listados en ella, de los cuales se pretende sea procedente la amnistía, así como en razón de las excepciones a la misma, se realizan los siguientes comentarios:

Naturaleza de delitos por los cuales procedería la amnistía. Procesos con Prisión Preventiva justificada.

En la exposición de motivos se hace alusión a que el objetivo de la Leyes dejar en libertad a personas que debido a sus condiciones «se encuentran encarceladas o privadas de su libertad cumpliendo una pena por la comisión de algunos delitos antes de la publicación de esta nueva ley», relacionados con:

- Aborto, en cualquiera de sus modalidades (cuando sea realizado por la madre o con su consentimiento);
- Por los delitos contra la salud competencia de las autoridades locales;
- Sedición;
- Motín;
- Delitos en materia de transporte público;
- Delitos de Desobediencia, Resistencia y Exigencia de Particulares; y
- Oposición a que se Ejecute Alguna Obra o Trabajos Públicos.

De esta manera, es de referir que la iniciativa asume que habrá que liberar de prisión a toda persona que se le esté encausando (o en su caso que esté compurgando sentencia) por alguno de los delitos señalados, no obstante, ninguno de los delitos en referencia bajo los parámetros del segundo párrafo del artículo 19 de la CPEUM y tercero del 167 del CNPP amerita prisión preventiva oficiosa, por lo que sería mínimo el porcentaje que se encuentre privada de su libertad enfrentando su proceso, y en tal supuesto por regla general su prisión obedece a que la autoridad jurisdiccional determinó justificada esa medida por alguno o algunos de los supuestos reseñados en el primer párrafo del artículo 167 del CNPP, particularmente, casos en los cuales se pudo haber puesto en juego la seguridad de la víctima o de la comunidad.

A lo anterior habrá que sumar el hecho que serían pocos los procesos o sentencias que actualmente están vigentes respecto a tales delitos (máxime con los



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

presupuestos o condiciones referidas en la iniciativa), por lo que se vislumbraría la presencia de una Ley con eventual escasa utilidad.

Reclasificación de los delitos susceptibles de amnistía.

De conformidad con los artículos 316, penúltimo párrafo, y 398 del CNPP, existe la posibilidad de una reclasificación típica de los hechos delictuosos, lo cual nos devela que podría haber casos en los cuales preliminarmente se califique la conducta bajo alguno de los delitos reseñados en el artículo 1 de la Iniciativa en estudio, conforme se avance en el proceso penal podría cambiar la clasificación a diverso tipo penal no comprendido dentro del catálogo de la mencionada Ley.

En ese sentido, es necesario tomar en cuenta la dinámica natural de los procesos penales dentro de los cuales suelen acaecer incidencias o circunstancias que hacen indispensable reclasificar la calificación delictiva de los hechos.

Lo anterior reviste especial importancia, pues de actualizarse el supuesto de conceder la amnistía por alguno de los delitos listados en el artículo 1 de la Iniciativa en estudio, y con posterioridad se reclasifique la conducta a diverso tipo penal no comprendido en dicho listado, se estaría propiciando posibles escenarios de impunidad y/o incertidumbre jurídica para la sanción del culpable y la reparación integral de la víctima.

Amnistía en delitos de sedición y motín.

El numeral 1, fracción IV, prevé el otorgamiento de la amnistía por los delitos de sedición y motín, no obstante, se sugiere ponderar tal beneficio debido a que tales conductas atentan contra la seguridad del Estado, aunado a que en su mayoría conlleva la comisión de otros delitos por los cuales también se genera responsabilidad en agravio de particulares, por ejemplo, danos, lesiones, etc.

Ambigüedad de los delitos de corrupción.

Por lo que atañe al contenido del artículo 2, en la parte que establece que *tampoco se podrán beneficiar a las personas indiciadas por los delitos a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en cuyo listado se encuentran, entre otros, los ilícitos de ***corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones***, no obstante no se incluyen todos los supuestos previstos, en nuestro caso, en la Sección Cuarta, Título Segundo «*De los Delitos por Hechos de Corrupción*» (Cohecho, Peculado, Concusión, Enriquecimiento Ilícito, Usurpación de Funciones



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Públicas, Tráfico de Influencias, Abuso de Autoridad, Ejercicio Ilícito del Servicio Público, Uso Ilícito de Atribuciones y Facultades, y Afectación del Servicio Público) del Código Penal del Estado de Guanajuato.

IV. ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA (IMPERMISIBLE AMNISTÍA EN DELITOS CONTRA MUJERES).

Al destacar los avances en la Entidad respecto al cúmulo de políticas públicas, enmiendas legislativas aprobadas, y demás acciones positivas que se han realizado e implementado en favor, precisamente, para reducir las brechas de desigualdad que pudieran existir para Mujeres, Adolescentes y Niñas, y garantizar una vida libre de violencia, se considera que lo proyectado en sus términos no corresponde con tal visión, pues de conformidad con lo propuesto en la iniciativa que se analiza, al contemplarse los supuestos de aquellos delitos que se pretende puedan ser objeto de amnistía, en la misma podrían incluirse conductas delictivas vinculadas con violencia contra las Mujeres por razones de género, circunstancia que no sería procedente, pues de conformidad con el derecho internacional y la política emanada desde las Naciones Unidas, las amnistías son impermisibles si impiden el enjuiciamiento de personas que pueden resultar penalmente responsables por delitos que afecten concretamente a la mujer y la violencia de género.

V. SUPUESTO DE AMNISTÍA EN FAVOR DE PERSONAS PERTENECIENTES A PUEBLOS INDÍGENAS.

En el Estado se cuenta con directrices de índole constitucional y legal⁹ dirigidas, precisamente, a hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia de los pueblos indígenas, misma que es el marco normativo sobre el cual esta Institución del Ministerio Público, así como la autoridad jurisdiccional, fundamentan su función en aquellos casos en que se ve implicada como parte del delito, alguna persona integrante de dicho sector de la población.

En tal sentido, por lo que respecta al ámbito procesal penal, es importante destacar que a la luz de las reglas del sistema acusatorio, como parte de las formalidades del proceso, se contiene en el CNPP que cuando las personas no

⁹ Vid. Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas; Código Penal; Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia; Ley para la Protección de los Derechos Humanos; Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas; Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, entre otras, las cuales, en su conjunto, disponen de un marco normativo que previene la ejecución de acciones en términos generales para el respeto de los derechos de todas y todos, Incluyendo, los relativos al acceso a la justicia de quienes son integrantes de pueblos y comunidades indígenas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender, puntualizando que en el caso de que la persona imputada no hable o entienda el idioma español deberá ser asistido por traductor o intérprete para comunicarse con su Defensor en las entrevistas que con él mantenga, especificando además para el tema en cuestión que, en el caso de las personas pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.¹⁰

A la par, el CNPP dispone en su título décimo, el capítulo primero, denominado de los «Pueblos y Comunidades Indígenas», que cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de tales pueblos o comunidades o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto el imputado como la víctima, o en su caso sus familiares, acepten el modo en el que la comunidad, conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos proponga resolver el conflicto, se declarará la extinción de la acción penal, salvo en los casos en que la solución no considere la perspectiva de género, afecte la dignidad de las personas, el interés superior de los niños y las niñas o del derecho a una vida libre de violencia hacia las Mujeres.

Así pues, con base en lo expuesto, en atención a lo contemplado en el artículo 1, fracción III, de la propuesta legislativa, mismo que prevé el otorgamiento de la *amnistía por cualquier delito a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura;* se sugiere ponderar lo proyectado, pues dentro de las formalidades de todo procedimiento penal, tal y como se ha reseñado, los artículos 45 y 420 del CNPP¹¹

¹⁰ Párrafos segundo, tercero y cuarto del Artículo 45 del CNPP.

¹¹ **Artículo 45. Idioma**

Los actos procesales deberán realizarse en idioma español.

Cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender. En el caso de que el imputado no hable o entienda el idioma español deberá ser asistido por traductor o intérprete para comunicarse con su Defensor en las entrevistas que con él mantenga. El imputado podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta.

Si se trata de una persona con algún tipo de discapacidad, tiene derecho a que se le facilite un intérprete o aquellos medios tecnológicos que le permitan obtener de forma comprensible la información solicitada o, a falta de éstos, a alguien que sepa comunicarse con ella. En los actos de comunicación, los Órganos jurisdiccionales deberán tener certeza de que la persona con discapacidad ha sido informada de las decisiones judiciales que deba conocer y de que comprende su alcance. Para ello deberá utilizarse el medio que, según el caso, garantice que tal comprensión exista.

Cuando a solicitud fundada de la persona con discapacidad, o a juicio de la autoridad competente, sea necesario adoptar otras medidas para salvaguardar su derecho a ser debidamente asistida, la persona con discapacidad podrá recibir asistencia en materia de estenografía



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

tutelan que cuando alguien no hable o no entienda el idioma español se le debe designar traductor o intérprete, garantizando acciones en la materia no sólo a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas.

Ahora bien, adicionalmente dicho supuesto (propuesto en la Iniciativa) abre la posibilidad a que todos los casos en los que estén involucradas personas pertenecientes a las comunidades y pueblos indígenas pudieran ser beneficiadas con la amnistía por el hecho de que su defensa no conozca su cultura, lo que sería importante analizar a fin de determinar cuál será el medio para acreditar si la defensa cuenta con conocimientos en la materia, cuestión que por ministerio del CNPP, debe colmarse al dotar de un intérprete o traductor a cualquier persona que no hable o entienda el idioma español. Ello, sin dejar de mencionar que, conforme a nuestro sistema jurídico, ante la presencia de violaciones graves al procedimiento, se cuenta con la posibilidad de interponer juicio de amparo.

VI. SUPLETORIEDAD.

En el último párrafo del artículo 3 se alude que *serán supletorias de la Ley, en lo que corresponda*, las normas del *Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y el Código Nacional de Procedimientos Penales*.

Al respecto, la supletoriedad como institución o figura jurídica, se refiere a la aplicación de disposiciones comunes cuando la ley específica que se pretende aplicar no regula el caso específico y ésta cuenta entre sus disposiciones con cláusula habilitante para ello.

En ese sentido, se sugiere ponderar lo proyectado, pues en la ley que se analiza no se establece un procedimiento *ex profeso* para lo pretendido; no obstante, se pretende remitir a ordenamientos de índole procedimental en diversas materias para tal efecto, los cuales, en su caso, serían aplicables a falta de determinadas disposiciones específicas para el caso de suplir eventuales lagunas, pero no para regular el procedimiento en sí, lo cual, ante la indeterminación y vaguedad del

proyectada, en los términos de la ley de la materia, por un intérprete de lengua de señas o a través de cualquier otro medio que permita un entendimiento cabal de todas y cada una de las actuaciones.

Los medios de prueba cuyo contenido se encuentra en un idioma distinto al español deberán ser traducidos y, a fin de dar certeza jurídica sobre las manifestaciones del declarante. Se dejará registro de su declaración en el idioma de origen.

En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.

El Órgano jurisdiccional garantizará el acceso a traductores e intérpretes que coadyuvarán en el proceso según se requiera.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

procedimiento a seguir, traería dificultades para los operadores y aplicadores de la norma.

VII. IMPROCEDENCIA DE INSTRUCCIÓN JUDICIAL SOBRE DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL.

El artículo 3, fracción I, del instrumento en comento, señala que *tratándose de personas sujetas a proceso, o indiciadas pero prófugas, el juez local ordenará a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato el desistimiento de la acción penal*, lo cual se considera inapropiado, y contrasta con lo dispuesto en el artículo 144 del CNPP¹², marco ante el cual, se estima pertinente valorar la orden del juez a la Fiscalía como se pretende en la Iniciativa, aunado a que es un derecho de la víctima tener conocimiento de ello, situación que no se está contemplando.

VIII. EXISTENCIA DE ESQUEMAS DE REINSECCIÓN SOCIAL, ASÍ COMO DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PENALES O SOLUCIONES ALTERNAS Y FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA.

En atención a lo receptado en el artículo 18, segundo párrafo, de la CPEUM, el cual, en la parte que interesa refiere que *el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinsección del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley*, se estima pertinente reflexionar la emisión de la Ley de mérito a la luz de la porción constitucional aludida.

Bajo dichas bases, es de señalar que uno de los fines que se pretende alcanzar con la imposición y ejecución de la pena es, precisamente, la reinsección social de la persona sentenciada a fin de que no vuelva a delinquir. En tal sentido, la iniciativa en análisis pudiera trastocar lo dispuesto en el arábigo 18 de referencia de la CPEUM, pues no presenta mayor programa o política para garantizar lo

¹² **Artículo 144. Desistimiento de la acción penal**

El Ministerio Público podrá solicitar el desistimiento de la acción penal en cualquier etapa del procedimiento, hasta antes de dictada la resolución de segunda instancia.

La solicitud de desistimiento debe contar con la autorización del Titular de la Procuraduría o del funcionario que en él delegue esa facultad.

El Ministerio Público expondrá brevemente en audiencia ante el Juez de control, Tribunal de enjuiciamiento o Tribunal de alzada, los motivos del desistimiento de la acción penal. La autoridad judicial resolverá de manera inmediata y decretará el sobreseimiento.

En caso de desistimiento de la acción penal, la víctima u ofendido podrán impugnar la resolución emitida por el Juez de control, Tribunal de enjuiciamiento o Tribunal de alzada.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

anterior, aunado a que el propósito sobre el cual se trata de fundamentar (justificar la nueva Ley, consistente en la *disminución al problema de hacinamiento existente en los centros penitenciarios*), es factible abordarlo y satisfacerlos desde otras aristas (vgr.: las diversas formas de mecanismos alternos de solución de controversias penales o por conducto de las soluciones alternas y formas de terminación anticipada, entre otros esquemas dispuestos en la legislación procesal penal nacional, y demás directrices dispuestas en la Ley Nacional de Ejecución Penal).

Por su parte, con base en lo señalado en la foja 6 de la exposición de motivos, en la cual se establece que *con la homologación de esta ley a nuestra realidad social, será de gran trascendencia social, beneficios directamente relacionados serán reflejados al momento de su aplicación, uno de ellos es la disminución al problema de hacinamiento existente en los centros penitenciarios, en donde conviven desde el homicida hasta el joven procesado por posesión para su consumo de drogas en cantidades mayores a las permitidas (sic); es de señalar que como un medio para evitar precisamente lo referido, y para ciertas conductas delictivas según sus particularidades, actualmente se cuenta, por una parte, con los mecanismos alternativos de solución de controversias¹³, mismos que no sólo se enfocan en la sanción contemplada como consecuencia del delito, sino en una solución real ante el conflicto generado por la comisión del mismo, y por la otra, con las soluciones alternas y formas anticipadas de terminación¹⁴, lo cual se traduce a su vez, en un acceso a la justicia como derecho fundamental consignado por la CPEUM, el CNPP, y demás legislación aplicable, coadyuvantes para la despresurización del sistema penal en general.*

En otras palabras, el nuevo sistema de justicia penal introdujo el principio de justicia restaurativa a través de Medios Alternativos de Solución de Conflictos, al tiempo que integró diversas figuras procesales como opciones para resolver anticipadamente y con mayor celeridad las controversias judiciales, en aras de evitar, precisamente, por un lado, una pena de prisión como la medida más reactiva del derecho penal, y por el otro, despresurización del sistema penal con dichas formas anticipadas, así como lograr la reparación del daño en favor de la víctima.

Así pues, no se debe perder de vista que lo que se busca en un proceso de índole penal es procurar y administrar justicia de manera debida, lo cual no se constriñe a una sentencia que imponga una pena de prisión al imputado, sino también

¹³ La mediación, la conciliación y la junta restaurativa.

¹⁴ El acuerdo reparatorio y la suspensión condicional del proceso.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

puede materializarse a través de medidas de política criminal que buscan despresurizar el sistema penitenciario, objetivos terapéuticos y de reinserción, entre otros de análoga envergadura, razón por la cual, en cuanto a los objetivos que se pretende palear con la nueva ley en estudio, se considera que actualmente existe alternativas por medio de la cuales puede satisfacerse lo vislumbrado.

IX. DIVERSAS IMPRECISIONES EN EL CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

Toda vez que en la Iniciativa de Ley en estudio se retoman en términos similares lo receptado en ley federal en la materia, se advierte inexacta la incorporación de la **fracción II** en el contenido del artículo 2, pues resulta incongruente tal incorporación con lo proyectado en dicho numeral.

Asimismo, habría que ponderar los alcances de lo proyectado en el inciso a) de la fracción II del artículo 1, ya que se establece que procederá la amnistía «cuando el delito se haya cometido **por indicación** de su cónyuge, concubinario o concubina, pareja sentimental, pariente consanguíneo o por afinidad sin limitación de grado» (el resaltado y subrayado es propio), lo que resulta especialmente necesario reconsiderar, pues pudiera generar una salida en extremo simple para el autor el aseverar que se le indicó realizar el delito, máxime en los supuestos en que la pareja (hombre) imputara «la indicación» a su cónyuge o concubina, pues no se prevé condición, contexto o elemento alguno que la sola indicación de la pareja o familiar de delinquir.

De igual manera, se estima no es acorde lo contemplado en el artículo 1, fracción II, inciso b), al considerarse que el mismo no tendría razón de ser, en tanto lo regulado en el mismo, ya estaría inmerso en el inciso a).

En el mismo sentido, respecto a lo contemplado en el artículo 6, el cual señala que «*en el caso de que hubiere interpuesto demanda de amparo por las personas a quienes beneficia la Ley, la autoridad que conozca del respectivo juicio dictará auto de sobreseimiento*», se considera que en una legislación estatal no se debe regular tales cuestiones en la materia de amparo, ya que las mismas (regulación y efectos del juicio de amparo y vinculación legal para jueces federales), es facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

Por su parte, el Supremo Tribunal de Justicia expuso lo siguiente:

II. CUADRO COMPARATIVO DE LA NORMA FEDERAL VIGENTE Y LA PROPUESTAS DE LA INICIATIVA EN COMENTO:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

En fecha 22 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Amnistía, de cuyo contenido se plasma la propuesta estatal por el Grupo Parlamentario de Morena, ello no obstante que conforme al artículo Segundo Transitorio, la promoción de la expedición de una Ley de Amnistía estatal, corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación.

| DISPOSITIVO VIGENTE FEDERAL | PROPUESTA INICIATIVA ESTATAL |
|---|---|
| <p>Artículo 1. Se decreta amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme, ante los tribunales del orden federal, siempre que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas o sentenciadas, por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, en los siguientes supuestos:</p> <p>I. Por el delito de aborto, en cualquiera de sus modalidades, previsto en el Código Penal Federal, cuando:</p> <p>a) Se impute a la madre del producto del embarazo interrumpido;</p> <p>b) Se impute a las y los médicos, cirujanos, comadronas o parteras, u otro personal autorizado de servicios de la salud, que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre del producto del embarazo interrumpido;</p> <p>c) Se impute a los familiares de la madre del producto que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo;</p> <p>II. Por el delito de homicidio por razón de parentesco, cuando el sujeto pasivo sea el producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, en los supuestos previstos en la fracción I de este artículo;</p> <p>III. Por los delitos contra la salud a que se refieren los artículos 194,</p> | <p>Artículo 1. Se decreta amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme, ante los tribunales del orden local, siempre que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas o sentenciadas, por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, en los siguientes supuestos:</p> <p>I. Por el delito de aborto, en cualquiera de sus modalidades, previsto en el Código Penal del Estado, cuando:</p> <p>a) Se impute a la madre del producto del embarazo interrumpido;</p> <p>b) Se impute a las y los médicos, cirujanos, comadronas o parteras, u otro personal autorizado de servicios de la salud, que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre del producto del embarazo interrumpido;</p> <p>c) Se impute a los familiares de la madre del producto que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo;</p> <p>II. Por los delitos contra la salud a que se refieren los artículos 194, fracciones</p> |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

fracciones I y II, 195, 195 Bis y 198 del Código Penal Federal, siempre que sean de competencia federal, en términos del artículo 474 de la Ley General de Salud, cuando:

a) Quien los haya cometido se encuentre en situación de pobreza, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, por tener una discapacidad permanente, o cuando el delito se haya cometido por indicación de su cónyuge, concubinario o concubina, pareja sentimental, pariente consanguíneo o por afinidad sin limitación de grado, o por temor fundado, así como quien haya sido obligado por grupos de la delincuencia organizada a cometer el delito;

b) Quien pertenezca a un pueblo o comunidad indígena o afroamericana, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se encuentre en alguna de las hipótesis mencionadas en el inciso anterior;

c) Las personas consumidoras que hayan poseído narcóticos en cantidades superiores hasta en dos tantos a la dosis máxima de consumo personal e inmediato, a que se refiere el artículo 479 de la Ley General de Salud, siempre que no haya sido con fines de distribución o venta;

IV. Por cualquier delito, a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura;

V. Por el delito de robo simple y sin violencia, siempre que no amerite pena privativa de la libertad de más de cuatro años, y

VI. Por el delito de sedición, o porque hayan invitado, instigado o incitado a

I y II, 195, 195 Bis y 198 del Código Penal Federal, siempre que sean de competencia local, en términos del artículo 474 de la Ley General de Salud, cuando:

a) Quien los haya cometido se encuentre en situación de pobreza, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, por tener una discapacidad permanente, o cuando el delito se haya cometido por indicación de su cónyuge, concubinario o concubina, pareja sentimental, pariente consanguíneo o por afinidad sin limitación de grado, o por temor fundado, así como quien haya sido obligado por grupos de la delincuencia organizada a cometer el delito;

b) Quien pertenezca a un pueblo o comunidad indígena o afroamericana, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se encuentre en alguna de las hipótesis mencionadas en el inciso anterior;

c) Las personas consumidoras que hayan poseído narcóticos en cantidades superiores hasta en dos tantos a la dosis máxima de consumo personal e inmediato, a que se refiere el artículo 479 de la Ley General de Salud, siempre que no haya sido con fines de distribución o venta;

III. Por cualquier delito, a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura;

IV. Por los delitos de sedición y motín, o porque hayan invitado, instigado o



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

| | |
|---|--|
| <p>la comisión de este delito formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional, siempre que no se trate de terrorismo, y que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego.</p> | <p>incitado a la comisión de estos delitos formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional, siempre que no se trate de terrorismo, y que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego.</p> <p>VI. Por delitos en materia de transporte público.</p> <p>VII. Por los delitos de Desobediencia, Resistencia y Exigencia de Particulares.</p> <p>VIII. Por el delito de Oposición a que se Ejecute Alguna Obra o Trabajos Públicos.</p> |
| <p>Artículo 2. No se concederá el beneficio de esta Ley a quienes hayan cometido delitos contra la vida o la integridad corporal, salvo lo establecido en el artículo 1, fracciones I y II de esta Ley; ni a quienes hayan cometido el delito de secuestro, o cuando se hayan utilizado en la comisión del delito armas de fuego. Tampoco se podrán beneficiar las personas indiciadas por los delitos a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o que hayan cometido otros delitos graves del orden federal.</p> | <p>Artículo 2. No se concederá el beneficio de esta Ley a quienes hayan cometido delitos contra la vida o la integridad corporal, salvo lo establecido en el artículo 1, fracciones I y II de esta Ley; ni a quienes hayan cometido el delito de secuestro, o cuando se hayan utilizado en la comisión del delito armas de fuego. Tampoco se podrán beneficiar las personas indiciadas por los delitos a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> |
| <p>Artículo 3. La persona interesada o su representante legal, podrá solicitar a la Comisión a que se refiere el párrafo tercero de este artículo la aplicación de esta Ley. Dicha Comisión determinará la procedencia del beneficio y someterá su decisión a la calificación de un juez federal para que éste, en su caso, la confirme, para lo cual:</p> <p>I. Tratándose de personas sujetas a proceso, o indiciadas pero prófugas, el juez federal ordenará a la Fiscalía General de la República el desistimiento de la acción penal, y</p> <p>II. Tratándose de personas con sentencia firme, se realizarán las actuaciones conducentes para, en su</p> | <p>Artículo 3. La persona interesada o su representante legal, podrá solicitar a la Comisión a que se refiere el párrafo tercero de este artículo la aplicación de esta Ley. Dicha Comisión determinará la procedencia del beneficio y someterá su decisión a la calificación de un juez local para que éste, en su caso, la confirme, para lo cual:</p> <p>I. Tratándose de personas sujetas a proceso, o indiciadas pero prófugas, el juez local ordenará a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato el desistimiento de la acción penal, y</p> <p>II. Tratándose de personas con sentencia firme, se realizarán las actuaciones conducentes para, en su caso, ordenar su liberación. Para</p> |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

| | |
|--|---|
| <p>caso, ordenar su liberación. Para efectos de las solicitudes que presenten las personas que hayan sido vinculadas a proceso o sentenciadas por las conductas señaladas en el artículo 1, fracción VI, de la presente Ley, la Comisión deberá solicitar opinión previa a la Secretaría de Gobernación.</p> <p>El Ejecutivo Federal integrará una Comisión que coordinará los actos para dar cumplimiento, y vigilar la aplicación de la presente Ley, en los casos en que considere que un hecho encuadra dentro de algún supuesto de los previstos en el artículo 1 de esta Ley. Las solicitudes podrán ser presentadas por las personas que tengan relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el interesado o por organismos públicos defensores de derechos humanos, cumpliendo los procedimientos que determine la Comisión.</p> <p>La solicitud de amnistía será resuelta por la Comisión en un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la presentación de la misma. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique su determinación, se considerará resuelta en sentido negativo y los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables. Serán supletorias de esta Ley, en lo que corresponda a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> | <p>efectos de las solicitudes que presenten las personas que hayan sido vinculadas a proceso o sentenciadas por las conductas señaladas en el artículo 1, fracción VI, de la presente Ley, la Comisión deberá solicitar opinión previa a la Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato.</p> <p>El Ejecutivo del Estado integrará una Comisión que coordinará los actos para dar cumplimiento y vigilar la aplicación de la presente Ley, en los casos en que considere que un hecho encuadra dentro de algún supuesto de los previstos en el artículo 1 de esta Ley. Las solicitudes podrán ser presentadas por las personas que tengan relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el interesado o por organismos públicos defensores de derechos humanos, cumpliendo los procedimientos que determine la Comisión.</p> <p>La solicitud de amnistía será resuelta por la Comisión en un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la presentación de la misma. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique su determinación, se considerará resuelta en sentido negativo y los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables. Serán supletorias de esta Ley, en lo que corresponda, el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> |
| <p>Artículo 4. Las personas que se encuentren sustraídas a la acción de la justicia por los delitos a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, podrán beneficiarse de la amnistía, mediante la solicitud correspondiente.</p> | <p>Artículo 4. Las personas que se encuentren sustraídas a la acción de la justicia por los delitos a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, podrán beneficiarse de la amnistía, mediante la solicitud correspondiente.</p> |
| <p>Artículo 5. La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones</p> | <p>Artículo 5. La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones</p> |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

| | |
|---|---|
| impuestas respecto de los delitos que se establecen en el artículo 1 de esta Ley, dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla, así como los derechos de las víctimas, de conformidad con la legislación aplicable. | impuestas respecto de los delitos que se establecen en el artículo 1 de esta Ley, dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla, así como los derechos de las víctimas, de conformidad con la legislación aplicable. |
| Artículo 6. En el caso de que se hubiere interpuesto demanda de amparo por las personas a quienes beneficia esta Ley, la autoridad que conozca del respectivo juicio dictará auto de sobreseimiento. | Artículo 6. En el caso de que se hubiere interpuesto demanda de amparo por las personas a quienes beneficia esta Ley, la autoridad que conozca del respectivo juicio dictará auto de sobreseimiento. |
| Artículo 7. Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que el juez federal resuelva sobre el otorgamiento de la amnistía. Las autoridades ejecutoras de la pena pondrán en inmediata libertad a las personas inculpadas, procesadas o sentenciadas, beneficiarias de la presente Ley, preservando la confidencialidad de los datos personales. | Artículo 7. Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que el juez local resuelva sobre el otorgamiento de la amnistía. Las autoridades ejecutoras de la pena pondrán en inmediata libertad a las personas inculpadas, procesadas o sentenciadas, beneficiarias de la presente Ley, preservando la confidencialidad de los datos personales. |
| Artículo 8. Las personas a quienes beneficie esta Ley, no podrán ser en lo futuro detenidas ni procesadas por los mismos hechos. La Secretaría de Gobernación coordinará las acciones para facilitar la reinserción social de las personas beneficiarias de esta Ley, en términos de la legislación aplicable. | Artículo 8. Las personas a quienes beneficie esta Ley, no podrán ser en lo futuro detenidas ni procesadas por los mismos hechos. La Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato coordinará las acciones para facilitar la reinserción social de las personas beneficiarias de esta Ley, en términos de la legislación aplicable. |

III. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA.

a. Es importante señalar que la amnistía ha sido definida por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de la siguiente forma¹⁵:

Son las medidas jurídicas que tienen como efecto:

¹⁵ Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto: Amnistías.- Naciones Unidas.- Nueva York y Ginebra, 2009, pp 5.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- a) La posibilidad de impedir el enjuiciamiento penal y, en algunos casos, las acciones civiles contra ciertas personas o categorías de personas con respecto a una conducta criminal específica cometida antes de la aprobación de la amnistía; o
- b) La anulación retrospectiva de la responsabilidad jurídica anteriormente determinada.

Las amnistías no impiden que se haga efectiva la responsabilidad jurídica respecto de una conducta que todavía no ha tenido lugar, que constituiría una invitación a violar la ley.

b. La obligación convencional inicial lo es el que no se vulneren derechos humanos con la amnistía, por lo que los límites a ésta excepción de derechos humanos lo establece también el Alto Comisionado en la obra citada, de la siguiente manera¹⁶:

“De conformidad con diversas fuentes de derecho internacional y la política de las Naciones Unidas, las amnistías son impermisibles si: a) Impiden el enjuiciamiento de personas que pueden resultar penalmente responsables de crímenes de guerra, genocidio, crímenes de lesa humanidad o violaciones graves de derechos humanos, incluidos los delitos que afecten concretamente a la mujer y la violencia de género; b) Interfieren con el derecho de las víctimas a un recurso efectivo, incluida la reparación, o c) Limitan el derecho de las víctimas y las sociedades a conocer la verdad acerca de las violaciones de derechos humanos y del derecho humanitario. Además, las amnistías que procuren restaurar los derechos humanos deben estar formuladas con miras a velar por no limitar los derechos restaurados ni perpetuar en algún sentido las violaciones iniciales”.

c. La amnistía, es entonces una excepción a los derechos de acceso a la justicia y reparación del daño, por lo que se debe tener especial cuidado en esos aspectos a fin de evitar la impunidad a través de la exención del enjuiciamiento penal, a través de la institución de la amnistía que por objeto delimita el olvido

¹⁶ Op Cit.: PP 11.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

o inejercicio de la acción penal del estado o culminación del sancionamiento penal ante una conducta realizada durante un período determinado de tiempo y un hecho o circunstancia específica, teniendo claro la categoría o categorías de beneficiarios.

En este sentido, cobra énfasis como objeto de la iniciativa de ley que se analiza, es resarcir a las personas contra las que se sigue un proceso penal, por violaciones al debido proceso por su situación de vulnerabilidad, especialmente en situación de pobreza, razón de género, en situaciones de sometimiento familiar o coacción por la delincuencia organizada, hayan sido orillados a cometer delitos.¹⁷

Bajo éste marco debe atenderse la intención de la iniciativa, sin dejar de lado, que se trata de una excepción a derechos humanos y que operativamente, debe tener aspectos claros que acoten la función de la autoridad mediante sus atribuciones normativas, acordes al principio de legalidad establecido en el artículo segundo de la Constitución Política del Estado de Guanajuato¹⁸ y por supuesto la obligación de toda autoridad de respetar y proteger los derechos humanos,¹⁹ contenida en el párrafo tercero de nuestra Constitución estatal.

Sin duda, es de suma importancia contemplar el derecho fundamental a la reparación del daño en favor de las víctimas del delito, debiendo asumir el estado, su responsabilidad en el respeto a la igualdad de la persona humana, por la ley y ante la ley, ello con base en lo dispuesto por los artículos 1º. Y 20 Constitucionales, así como los artículos 1, 7, 26, 64 y 67 de la Ley General de

¹⁷ Iniciativa con proyecto de decreto por la que se crea la Ley de Amnistía para el Estado de Guanajuato, Pág. 3.

¹⁸ Constitución Política para el Estado de Guanajuato... Artículo 2. El Poder Público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe.....

¹⁹ Constitución Política para el Estado de Guanajuato ... "Artículo 1.

"Todas las autoridades del estado y de los municipios, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y restituir las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Víctimas en razón a que la víctima debe obtener la reparación integral, adecuada y efectiva de la reparación del daño, y en caso de determinadas circunstancias, el Estado, a través de la Comisión de Víctimas, determinarán el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria a cargo del fondo respectivo en términos de la Ley de Víctimas ya indicada.

| PROPUESTA INICIATIVA ESTATAL | OPINIÓN |
|---|---|
| <p>Artículo 1. Se decreta amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme, ante los tribunales del orden local, siempre que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas o sentenciadas, por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, en los siguientes supuestos:</p> | |
| <p>I. Por el delito de aborto, en cualquiera de sus modalidades, previsto en el Código Penal del Estado, cuando:</p> | <p>En este apartado, el Congreso del Estado se pronunció en cuanto a la Inconstitucionalidad de la Interrupción del embarazo, en atención a la constitucionalidad del derecho a la vida contenido en nuestra máxima norma local, inconstitucionalidad que de facto y legem constituye este dispositivo, pues atiende al derecho humano a la vida, máxime que de acuerdo al contenido del artículo 163 del Código Penal, la razón de excusa absoluta, señala la culpa de la mujer embarazada o el procurado o consentido por ella, cuando el embarazo sea el resultado de una violación.</p> |
| <p>a) Se impute a la madre del producto del embarazo interrumpido;</p> | |
| <p>b) Se impute a las y los médicos, cirujanos, comadronas o parteras, u otro personal autorizado de servicios de la salud, que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a</p> | |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

| | |
|---|--|
| <p>cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre del producto del embarazo interrumpido;</p> | |
| <p>c) Se impute a los familiares de la madre del producto que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo;</p> | |
| <p>II. Por los delitos contra la salud a que se refieren los artículos 194, fracciones I y II, 195, 195 Bis y 198 del Código Penal Federal, siempre que sean de competencia local, en términos del artículo 474 de la Ley General de Salud, cuando:</p> | <p>En este apartado, al existir concurrencia de facultades, es importante establecer el límite de las atribuciones, de tal suerte que al tratarse de delitos federales, son aplicables las normas federales, por lo que si ya ha sido promulgada a Ley Federal en la materia, se podría hacer solicitud, bajo aquéllos dispositivos ya vigentes.</p> <p>Ahora bien, aunado a que la competencia concurrente deriva del artículo 474 de la Ley General de Salud, limita la jurisdicción estatal por cuanto a los delitos contenidos en el Capítulo VI denominado Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo, no es aplicable en su redacción al Estado de Guanajuato.²⁰</p> |
| <p>a) Quien los haya cometido se encuentre en situación de pobreza, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, por tener una discapacidad permanente, o cuando el delito se haya cometido por indicación de su cónyuge, concubinario o concubina, pareja sentimental, pariente consanguíneo o por afinidad sin limitación de grado, o por temor fundado, así como quien haya sido obligado por grupos de la delincuencia organizada a cometer el delito;</p> | |

²⁰ Ley General de Salud. Artículo 474.- Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

| | |
|---|--|
| <p>b) Quien pertenezca a un pueblo o comunidad indígena o afromexicana, en términos en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se encuentre en alguna de las hipótesis mencionadas en el inciso anterior;</p> | |
| <p>c) Las personas consumidoras que hayan poseído narcóticos en cantidades superiores hasta en dos tantos a la dosis máxima de consumo personal e inmediato, a que se refiere el artículo 479 de la Ley General de Salud, siempre que no haya sido con fines de distribución o venta;</p> | |
| <p>III. Por cualquier delito, a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura;</p> | |
| <p>IV. Por los delitos de sedición y motín, o porque hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de estos delitos formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional, siempre que no se trate de terrorismo, y que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego.</p> | <p>Respecto a los artículos 234 y 244 del Código Penal del Estado, es pertinente establecer las razones que deben verificarse para que aplique la pretendida Amnistía, es decir, señalar si la acción tipificada se actualiza por las razones que se mencionan en la exposición de motivos, a fin de generar los aspectos objetivos que permitan establecer la razón de la excepción por las causas ya enunciadas, como son las derivadas de motivos de vulnerabilidad, entre las que no se contienen las políticas, concepto por demás ambiguo.</p> |
| | <p>V.- No existe en la propuesta.</p> |
| <p>VI. Por delitos en materia de transporte público.</p> | <p>Para lo relativo a los artículos 235 bis, 255, 256 y 257, y 259, se realiza la misma consideración anterior relativa a señalar si la acción tipificada se actualiza por</p> |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

| | |
|---|---|
| | <p>las razones que se mencionan en la exposición de motivos, a fin de generar los aspectos objetivos que permitan establecer la razón de la excepción por las causas ya anunciadas, como son las derivadas de motivos de vulnerabilidad.</p> |
| VII. Por los delitos de Desobediencia, Resistencia y Exigencia de Particulares. | |
| VIII. Por el delito de Oposición a que se Ejecute Alguna Obra o Trabajos Públicos. | |
| <p>Artículo 2. No se concederá el beneficio de esta Ley a quienes hayan cometido delitos contra la vida o la integridad corporal, salvo lo establecido en el artículo 1, fracciones I y II de esta Ley; ni a quienes hayan cometido el delito de secuestro, o cuando se hayan utilizado en la comisión del delito armas de fuego. Tampoco se podrán beneficiar las personas indiciadas por los delitos a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> | <p>Las causas de excepción a la Amnistía son correctas.</p> |
| <p>Artículo 3. La persona interesada o su representante legal, podrá solicitar a la Comisión a que se refiere el párrafo tercero de este artículo la aplicación de esta Ley. Dicha Comisión determinará la procedencia del beneficio y someterá su decisión a la calificación de un juez local para que éste, en su caso, la confirme, para lo cual:</p> | <p>En este apartado resulta importante establecer reglas de integración de la Comisión y sus atribuciones, pues será parte en un proceso penal, autoridad que no se encuentra regulada en el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>Por lo que hace al contenido de las diversas fracciones, es pertinente señalar lo siguiente:</p> |
| <p>I. Tratándose de personas sujetas a proceso, o indiciadas pero prófugas, el juez local ordenará a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato el desistimiento de la acción penal, y</p> | <p>Por lo que hace al desistimiento de la acción, una vez ejercida, los artículos 144 del CNPP establecen los lineamientos para el desistimiento y efecto, por lo que debe señalarse con precisión, que el juez especializado en materia de Amnistía, deberá ordenar al Titular</p> |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

| | |
|---|--|
| | de la Fiscalía que se solicite en la causa correspondiente el desistimiento. |
| <p>II. Tratándose de personas con sentencia firme, se realizarán las actuaciones conducentes para, en su caso, ordenar su liberación.</p> <p>Para efectos de las solicitudes que presenten las personas que hayan sido vinculadas a proceso o sentenciadas por las conductas señaladas en el artículo 1, fracción VI, de la presente Ley, la Comisión deberá solicitar opinión previa a la Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato.</p> | |
| <p>El Ejecutivo del Estado integrará una Comisión que coordinará los actos para dar cumplimiento y vigilar la aplicación de la presente Ley, en los casos en que considere que un hecho encuadra dentro de algún supuesto de los previstos en el artículo 1 de esta Ley.</p> | |
| <p>Las solicitudes podrán ser presentadas por las personas que tengan relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el interesado o por organismos públicos defensores de derechos humanos, cumpliendo los procedimientos que determine la Comisión.</p> | |
| <p>La solicitud de amnistía será resuelta por la Comisión en un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la presentación de la misma. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique su determinación, se considerará resuelta en sentido negativo y los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables.</p> | |
| <p>Serán supletorias de esta Ley, en lo que corresponda, el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> | <p>Se señala que es supletoria de la Ley de Amnistía las leyes administrativas contenciosas y el Código Nacional de Procedimientos Penales, debe de establecerse en que partes del procedimiento es aplicable una y en cual otra, pues</p> |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

| | |
|---|---|
| | al señalar de la Ley, no la dota de certeza. |
| Artículo 4. Las personas que se encuentren sustraídas a la acción de la justicia por los delitos a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, podrán beneficiarse de la amnistía, mediante la solicitud correspondiente. | Los siguientes artículos son procedimentales, que de estimarse no procedente la Ley de amnistía no tienen razón de ser. |
| Artículo 5. La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que se establecen en el artículo 1 de esta Ley, dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla, así como los derechos de las víctimas, de conformidad con la legislación aplicable. | |
| Artículo 6. En el caso de que se hubiere interpuesto demanda de amparo por las personas a quienes beneficia esta Ley, la autoridad que conozca del respectivo juicio dictará auto de sobreseimiento. | Es inconcuso que la norma local no puede establecer obligaciones a la autoridad federal de amparo. |
| Artículo 7. Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que el juez local resuelva sobre el otorgamiento de la amnistía. | |
| Las autoridades ejecutoras de la pena pondrán en inmediata libertad a las personas inculpadas, procesadas o sentenciadas, beneficiarias de la presente Ley, preservando la confidencialidad de los datos personales. | |
| Artículo 8. Las personas a quienes beneficie esta Ley, no podrán ser en lo futuro detenidas ni procesadas por los mismos hechos. | Se recomienda precisar que por los mismos hechos materia de la causa base de la amnistía. |
| La Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato coordinará las acciones para facilitar la reinserción social de las personas beneficiarias de esta Ley, en términos de la legislación aplicable. | |



IV. CONCLUSIÓN:

Si bien se advierte la bondad de una ley de esta naturaleza, también es pertinente dejar establecidas las funciones de cada autoridad que intervenga en este procedimiento, así como la ley supletoria.

También, debe observarse que hay delitos que vulneran derechos que en la Constitución Política de Guanajuato, se encuentran protegidos, y que no podrían ser materia de olvido o amnistía.

Se debe precisar con técnica jurídica y legislativa, las competencias y causas de excepción al derecho de amnistía.

Es pertinente establecer también, los derechos de las víctimas como la oposición al desistimiento de la acción penal y a la reparación del daño.

Debe contemplarse el derecho fundamental a la reparación del daño de las víctimas en los términos de la Ley General de Víctimas, esencialmente conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 7, artículos 1, 7, 26, 64 y 67 de la Ley General de Víctimas, debiendo asumir el Estado, su responsabilidad en el respeto a la igualdad de la persona humana, por la ley y ante la ley, ello con base en lo dispuesto por los artículos 1º y 20 Constitucionales, así como los artículos 1, 7, 26, 64 y 67 de la Ley General de Víctimas en razón a que la víctima debe obtener la reparación integral, adecuada y efectiva de la reparación del daño, y en caso de determinadas circunstancias, el Estado, a través de la Comisión de víctimas, determinará el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria a cargo del fondo respectivo en términos de la Ley de Víctimas ya indicada, por lo que existirá un impacto presupuestal de esta legislación propuesta.

Las opiniones transcritas fueron explicitadas por los funcionarios que, en representación de las autoridades consultadas, participaron en la reunión de análisis. En dicha reunión, se sumaron los planteamientos formulados por la Coordinación General Jurídica y la Secretaría de Seguridad Pública. Todos coincidieron, y a esta coincidencia nos sumamos quienes integramos la Comisión de Justicia, en que no se encuentra justificada la necesidad, la pertinencia y utilidad de una legislación local de amnistía.



La Coordinación General Jurídica por su parte, remitió posteriormente a esta reunión sus planteamientos por escrito, de acuerdo a lo siguiente:

1. Antecedentes

1.1 El 22 de marzo del 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Amnistía, que a nivel federal decreta la amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme, ante los tribunales del orden federal, siempre que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas o sentenciadas, por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la referida ley, en los siguientes supuestos:

I. Por el delito de aborto, en cualquiera de sus modalidades, previsto en el Código Penal Federal, cuando:

- a)** Se impute a la madre del producto del embarazo interrumpido;
- b)** Se impute a las y los médicos, cirujanos, comadronas o parteras, u otro personal autorizado de servicios de la salud, que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre del producto del embarazo interrumpido;
- c)** Se impute a los familiares de la madre del producto que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo;

II. Por el delito de homicidio por razón de parentesco, cuando el sujeto pasivo sea el producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, en los supuestos previstos en la fracción I de este artículo;

III. Por los delitos contra la salud a que se refieren los artículos 194, fracciones I y II, 195, 195 Bis y 198 del Código Penal Federal, siempre que sean de competencia federal, en términos del artículo 474 de la Ley General de Salud, cuando:

- a)** Quien los haya cometido se encuentre en situación de pobreza, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, por tener una discapacidad permanente, o cuando el delito se haya cometido por indicación de su cónyuge, concubinario o concubina, pareja sentimental, pariente consanguíneo o por afinidad sin limitación de grado, o por temor fundado, así como quien haya sido obligado por grupos de la delincuencia organizada a cometer el delito;
- b)** Quien pertenezca a un pueblo o comunidad indígena o afro mexicana, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se encuentre en alguna de las hipótesis mencionadas en el inciso anterior;
- c)** Las personas consumidoras que hayan poseído narcóticos en cantidades superiores hasta en dos tantos a la dosis máxima de consumo personal e inmediato, a que se refiere el artículo 479 de la Ley General de Salud, siempre que no haya sido con fines de distribución o venta;



- IV.** Por cualquier delito, a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura;
- V.** Por el delito de robo simple y sin violencia, siempre que no amerite pena privativa de la libertad de más de cuatro años, y
- VI.** Por el delito de sedición, o porque hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de este delito formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional, siempre que no se trate de terrorismo, y que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego.

1.2 El artículo segundo transitorio de dicho decreto, establece que «El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, promoverá ante los gobiernos y las legislaturas de las entidades federativas la expedición de leyes de amnistía por la comisión de delitos previstos en sus respectivas legislaciones que se asemejen a los que se amnistían en esta Ley».

1.3 El 28 de mayo de 2020 se presentó la iniciativa local, misma que fue turnada a la Comisión de Justicia de la LXIV Legislatura.

2. Contenido de la iniciativa

2.1 Dentro del artículo 1, en términos análogos que la ley federal, se decreta la amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme, ante los tribunales del orden local, siempre que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas o sentenciadas, por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la referida ley, en los siguientes supuestos:

- I.** Por el delito de aborto, en cualquiera de sus modalidades, previsto en el Código Penal del Estado, cuando:
 - a)** Se impute a la madre del producto del embarazo interrumpido;
 - b)** Se impute a las y los médicos, cirujanos, comadronas o parteras, u otro personal autorizado de servicios de la salud, que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre del producto del embarazo interrumpido;
 - c)** Se impute a los familiares de la madre del producto que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo;
- II.** Por el delito de homicidio por razón de parentesco, cuando el sujeto pasivo sea el producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, en los supuestos previstos en la fracción I de este artículo;
- III.** Por los delitos contra la salud a que se refieren los artículos 194, fracciones I y II, 195, 195 Bis y 198 del Código Penal Federal, siempre que sean de



competencia local, en términos del artículo 474 de la Ley General de Salud, cuando:

a) Quien los haya cometido se encuentre en situación de pobreza, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, por tener una discapacidad permanente, o cuando el delito se haya cometido por indicación de su cónyuge, concubinario o concubina, pareja sentimental, pariente consanguíneo o por afinidad sin limitación de grado, o por temor fundado, así como quien haya sido obligado por grupos de la delincuencia organizada a cometer el delito;

b) Quien pertenezca a un pueblo o comunidad indígena o afro mexicana, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se encuentre en alguna de las hipótesis mencionadas en el inciso anterior;

c) Las personas consumidoras que hayan poseído narcóticos en cantidades superiores hasta en dos tantos a la dosis máxima de consumo personal e inmediato, a que se refiere el artículo 479 de la Ley General de Salud, siempre que no haya sido con fines de distribución o venta;

IV. Por cualquier delito, a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura;

V. Por el delito de robo simple y sin violencia, siempre que no amerite pena privativa de la libertad de más de cuatro años, y

VI. Por el delito de sedición, o porque hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de este delito formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional, siempre que no se trate de terrorismo, y que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego.

2.2 El artículo 2, al igual que su símil federal, establece que no se concederá el beneficio de esta Ley a quienes hayan cometido delitos contra la vida o la integridad corporal, salvo lo establecido en caso de aborto y homicidio en razón de parentesco; ni a quienes hayan cometido el delito de secuestro, o cuando se hayan utilizado en la comisión del delito armas de fuego. Tampoco se podrán beneficiar las personas indiciadas por los delitos a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.3 En la misma sintonía que la ley federal, la iniciativa local pretende que sea una Comisión —designada por el Poder Ejecutivo—, la que, ante la petición de la persona interesada o su representante legal, y previa consulta con la Secretaría de Gobierno, determinará la procedencia del beneficio y someterá su decisión a la calificación de un juez para que éste, en su caso, la confirme.

2.4 Dicha Comisión podrá determinar que cuando se trate de personas sujetas a proceso, o indiciadas pero prófugas, el juez local ordenará a la Fiscalía Estatal el desistimiento de la acción penal. Mientras que, para el caso de personas con



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

sentencia firme, se realizarán las actuaciones conducentes para, en su caso, ordenar su liberación.

2.5 La solicitud de amnistía será resuelta por la Comisión en un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la presentación de la misma. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique su determinación, se considerará resuelta en sentido negativo y los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables.

2.6 El artículo 5 de la iniciativa busca normar que la amnistía extinga las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos establecidos, dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla, así como los derechos de las víctimas, de conformidad con la legislación aplicable.

2.7 En tanto, el artículo 6 indica que en el caso de que se hubiere interpuesto demanda de amparo por las personas a quienes beneficia esta Ley, la autoridad que conozca del respectivo juicio dictará auto de sobreseimiento.

2.8 Finalmente los artículos 7 y 8 establecen que los efectos de esta Ley se producirán a partir de que el juez local resuelva sobre el otorgamiento de la amnistía, así como que las autoridades ejecutoras de la pena pondrán en inmediata libertad a las personas inculpadas, procesadas o sentenciadas, beneficiarias de dicha Ley, preservando la confidencialidad de los datos personales. En tanto que las personas a quienes beneficie, no podrán ser en lo futuro detenidas ni procesadas por los mismos hechos.

3. Comentarios

Consideraciones generales sobre leyes de amnistía

3.1 De acuerdo con la doctrina de la amnistía, ésta es una institución jurídica extraordinaria que entraña la anulación de los efectos penales derivados de la comisión de un hecho punible, en el cual se dan todas las características que conforman al delito. Por ello, también suele señalarse que la amnistía suprime una categoría de infracciones. Según el Profesor León Duguit: «La amnistía tiene por efecto el considerar retroactivamente como no punible un hecho previsto y castigado por la ley penal»²¹.

²¹Hernán Salgado Pesantes, La Amnistía y su Doctrina, Revista Jurídica, Ecuador, (1990), 103 www.revistajuridicaonline.com.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

3.2 Asimismo la doctrina señala que la amnistía no es sino una derogación de ley que incriminaba el hecho punible respectivo²², o bien, la amnistía importa una revaloración de los hechos a los cuales se refiere, en virtud de la cual, por consideraciones prácticas de índole político criminal, se les concede una excusa absoluta que determina su completa impunidad, e incluso, la imposibilidad de examinar la responsabilidad penal de aquellos a quienes se imputan cuando aún no ha sido declarada.²³

3.3 Por su propia naturaleza, esta institución se aplica en casos excepcionales de comisión de determinados delitos, y no a cualquiera en particular, sino que: tradicionalmente la amnistía se ha aplicado a los delitos llamados políticos, que se estima que se merecen un tratamiento especial más favorable que los delitos comunes, por cuanto los delitos políticos implican un móvil altruista y extraindividual. Debe ser en cada caso concreto que se examine previamente si el delito cometido puede o no ser calificado de político.

3.3 Uno de los puntos torales de la naturaleza de la amnistía es que:

[...] a diferencia del indulto donde se toma muy en cuenta a la persona del delincuente y donde juega sobre todo un sentimiento humanitario, de clemencia o de equidad, para con los infractores penales; en la amnistía se mira más al tipo de delito que a sus infractores y se tiene por punto de partida el clima político-social que vive el Estado: de agitación interna, de enfrentamientos y conflictos sociales, de una seria alteración del orden constituido. En estas graves circunstancias descansan los motivos que impulsan al Poder Público a recurrir a la amnistía; pues, se considera que la conmoción social existente amerita su pacificación por tal vía; ya que la paz y tranquilidad social se considera un interés superior al juicio de reproche que la sociedad debe hacer al transgresor de la Ley, en tales circunstancias.

En la amnistía ya no se parte de consideraciones individuales como en el indulto lo que importa es el interés general de la comunidad toda. Por esto la doctrina suele señalar que la amnistía cumple una importante finalidad política, cual es la de conseguir o al menos contribuir a la paz, al orden, a la concordia nacionales en momentos en que estos valores, intrínsecos a toda organización política, han sido alterados sensiblemente por hechos que caen bajo el rigor de la ley penal, lo que agrava la situación. Para restaurar la paz, el orden, la concordia es a veces necesario recurrir a la amnistía.

²²Eduardo Novoa Monreal. «Curso de Derecho Penal Chileno», Editorial Jurídica de Chile, 1960, tomo II, Pág. 440.

²³Enrique Cury Urzúa (2). «Derecho Penal», Parte General, 2ª Edición, Editorial Jurídica de Chile, 1982, Tomo I, Pág. 180, 181.



No se debe perder de vista esta caracterización de orden teleológico que corresponde a la naturaleza misma de la amnistía y la diferencia del indulto, que constituye su fundamento y su justificación. A su vez, viene a ser un presupuesto necesario el que en el Estado o en una parte de él se viva una situación que podría ser calificada de compleja y delicada y que en todo caso altera su normal desenvolvimiento.

Este carácter político de la amnistía se ahonda si se considera que tiene como objeto —casi de modo exclusivo— a una categoría de delitos, los llamados delitos políticos.

[...]

Doctrinariamente es impropio conceder una amnistía particular, del mismo modo que lo es otorgar un indulto general. Justamente por la finalidad de orden público que persigue la amnistía ésta debe mantener su carácter general. Algunas Constituciones ecuatorianas (a partir de la de 1897 con las solas excepciones de la de 1945 y de la actual) cayeron en esta incorrección. En la Constitución vigente se habla únicamente de amnistía general y no particular, lo cual es correcto²⁴.

3.4 Dentro de la jurisprudencia vigente, en concreto dentro de la quinta época, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció a la amnistía como una institución válida para delitos políticos, pues indicó en su tesis aislada de rubro AMNISTÍA, NATURALEZA JURÍDICA Y EFECTOS DE LA, que:

La amnistía, ley de olvido, como acto del poder social, tiene por resultado que, olvidadas ciertas infracciones, se den por terminados los procesos y si ya fueron fallados, queden sin efecto las condenas impuestas con motivo de esas infracciones; produce sus efectos antes o después de la condena; pero en los dos casos, borra los actos que han pasado antes de ellas, suprime la infracción, la persecución por el delito, la formación de los juicios, en una palabra, borra todo el pasado y sólo se detiene delante de la imposibilidad de los hechos. Se justifica por la utilidad que puede tener para la sociedad, que se den al olvido ciertos hechos y tiene como efecto extinguir la acción pública, de manera que el beneficio es irrenunciable y produciendo sus efectos de pleno derecho, invalida la misma condena. Los sentenciados a penas corporales, recobran su libertad; las multas y gastos pagados al erario deben ser restituidas y si los amnistiados cometen nuevos delitos, no son considerados como reincidentes; pero por excepción y por respeto al derecho de los terceros perjudicados por el delito, subsisten las consecuencias civiles de la infracción, y la parte civil perjudicada, tiene derecho de demandar ante los tribunales, la reparación de los daños y perjuicios causados. La amnistía tiene como característica, que a diferencia del indulto, se concede a cuantos hayan cometido el mismo delito político restableciéndoles en el goce de todos los derechos que por la sola comisión del delito o por una condena habían perdido. Por tanto, si la condición para el reingreso al Ejército, de un militar acusado de un delito, era el sobreseimiento

²⁴Hernán Salgado Pesantes, La Amnistía y su Doctrina, Revista Jurídica, Ecuador, (1990), 103 www.revistajuridicaonline.com.



en el proceso, beneficiándole una ley de amnistía, tal condición ha quedado cumplida, y si no se ha formado el expediente administrativo para darlo de baja, no surte efectos, por lo que la negativa para que tal militar reintegrese al Ejército, es violatoria de garantías. (Énfasis propio).

3.5 En el derecho comparado regional, así lo ha entendido también la Corte Constitucional de Colombia, que dentro de la sentencia C-695/02, resolvió:

El Congreso no puede conceder amnistías e indultos por delitos comunes. Ello es así porque el constituyente, teniendo en cuenta que en esos delitos no concurre la motivación altruista que se advierte en los delitos políticos, los ha excluido de tales beneficios. De allí que si el legislador extiende esos institutos a la delincuencia común, no sólo estaría desconociendo la particular naturaleza que les asiste a aquellos, sino también incurriendo en un manifiesto quebrantamiento de la Carta.

3.6 Bajo este parámetro se inscribe la Ley de Amnistía de 1994, que ante el levantamiento armado en Chiapas en enero de dicho año, decretó:

[...] amnistía en favor de todas las personas en contra de quienes se haya ejercitado o pudiere ejercitarse acción penal ante los tribunales del orden federal, por los delitos cometidos con motivo de los hechos de violencia, o que tengan relación con ellos, suscitados en varios municipios del Estado de Chiapas el día primero de enero de mil novecientos noventa y cuatro al día veinte del mismo mes y año, a las quince horas [...].²⁵

3.7 O bien, la Ley de Amnistía de 1978, abrogada en 2015 por haber cumplido su objetivo, en el que se decretaba: amnistía en favor de todas aquellas personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, ante los Tribunales de la Federación o ante los Tribunales del Distrito Federal en materia de fuero común, hasta la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, por los delitos de sedición, o porque hayan invitado, instigado o incitado a la rebelión, o por conspiración u otros delitos cometidos formando parte de grupos e impulsados por móviles políticos con el propósito de alterar la vida institucional del país, que no sean contra la vida, la integridad corporal, terrorismo o secuestro²⁶.

3.8 Como se advierte, ambas leyes tienen relación con hechos de alteración en el ambiente político del país, por lo que dichas amnistías tenían relación con delitos políticos y conexos; así, el *telos* de ambas cumplía con la naturaleza de dicha institución jurídica.

²⁵Ley de Amnistía, Congreso de la Unión. 1994. Artículo 1.

²⁶Ley de Amnistía, Congreso de la Unión. 1978. Artículo 1.



3.9 También es de resaltar que sendas leyes son previas a la entra en vigor de la reforma constitucional de 2011, así como el reconocimiento a la competencia jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y de la reforma constitucional de 2008 en materia penal.

3.10 El primer caso en que la Corte Interamericana estudió a fondo las amnistías fue en el análisis del caso Barrios Altos y resolvió:

Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

3.11 Ya con la jurisprudencia más afianzada, la Corte Interamericana en el caso La Rochela determinó:

1. Hay un deber general de investigar, juzgar y sancionar violaciones a los derechos humanos y reparar las graves violaciones a los derechos humanos.
2. La investigación debe ser seria, imparcial, efectiva y tendiente a establecer las responsabilidades por violaciones a los derechos humanos. Consecuentemente deben desentrañarse las estructuras criminales complejas y omitir disposiciones que impidan dicha investigación y la eventual sanción.
3. Los procesos deben tener como objetivo adicional el conocimiento de la verdad, tanto histórica o colectiva como la de los casos particulares.
4. Debe regir el principio de proporcionalidad en los procesos penales, de tal suerte que la individualización de la pena debe ser el resultado de un proceso penal en el cual se valore la gravedad de las conductas cometidas.
5. Debe tomarse en cuenta el principio de cosa juzgada fraudulenta, de tal forma que «si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de esas graves violaciones a los derechos humanos pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe una sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada».
6. El Estado tiene la obligación de reparar a las víctimas y familiares por las violaciones a los derechos humanos que se puedan atribuir.

3.12 Como se advierte, en la doctrina hay consenso en que ciertas amnistías, con ciertas condiciones, pudieran ser compatibles con los estándares del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho penal internacional; sin



embargo, en el caso particular no se cumplen, ya que se trata de delitos comunes, y que además dejan sin reparación del daño a las víctimas.

3.13 Como ya se ha dicho, las leyes de amnistía mexicanas previas no contaban con un contexto jurídico como el actual que cuenta con los llamados «criterios de oportunidad». Estos hacen posible que las fiscalías puedan dar por concluida la investigación de una persona que está siendo investigada e incluso cuando el caso ya fue llevado ante un juez y que está en una fase de investigación.

3.14 De conformidad con el artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es posible aplicar un criterio de oportunidad con alguien que comete un robo sin violencia con menos de cinco años de prisión. Por ende, resulta poco útil la propuesta de la aplicación de una amnistía en los casos de robo sin violencia con pena no mayor a cuatro años, ya que se entiende actualmente la norma prevé que las fiscalías pueden concluir estos procedimientos sin necesidad de recurrir a amnistías por parte del legislativo. Si bien tanto la Ley federal, como la iniciativa contemplan la integración de una Comisión por parte del Ejecutivo para coordinar los actos de aplicación de la Ley; la naturaleza de la amnistía, es que la misma se otorga por parte del Poder Legislativo, aunado a que la figura legal que le corresponde al Poder Ejecutivo es el indulto.

3.15 Un aspecto importante del nuevo sistema penal, y que se constituye como un derecho de las víctimas, es que los criterios de oportunidad para su aplicación es requisito que se pague o garantice la reparación del daño, a diferencia de la amnistía en la cual las víctimas se quedan sin ninguna clase de reparación. Lo anterior es particularmente relevante en casos como los del delito de robo, en los que precisamente lo más importante para la víctima es que se le repare el daño.

3.15 Por lo que corresponde a las personas que ya están sentenciadas, actualmente se tiene la Ley Nacional de Ejecución Penal, aplicable para todo el país, que resulta el ordenamiento jurídico idóneo para establecer mecanismos de liberación anticipada mediante el marco legal ya existente, bajo la deliberación de un juez de ejecución penal y no a la Secretaría de Gobierno como pretende la propuesta, que implica la centralización del poder en el Ejecutivo, cuando la división de poderes es un principio fundamental en el fortalecimiento de la democracia mexicana.

3.16 De manera general, la iniciativa de ley de amnistía no cumple con los requisitos de enfocarse en delitos políticos y conexos, o bien, dentro de un ambiente de crisis política, sino que se trata de delitos comunes, en los cuales, además, no se garantiza el derecho a las víctimas de reparación del daño.



3.17 De hecho, la amnistía federal y la propuesta local, implican una abrogación de los delitos en cuestión para la temporalidad indicada, sin que exista una política criminal para los hechos posteriores, pues los delitos continúan vigentes, es decir, las personas que incurran en dichas conductas ya serán procesadas conforme a las normas vigentes, por lo que de facto se trataría más de un indulto, que debería darse bajo los supuestos previstos para dicha figura.

Aspectos particulares

3.18 Por lo que hace a la fracción I del artículo 1 de la iniciativa, se recuerda que el Congreso Local al analizar recientemente una iniciativa sobre la despenalización del aborto, realizó mesas de trabajo en las que escuchó a las partes interesadas en dicha materia, y en la que finalmente resolvió mantener dicha figura en los términos del Código Penal vigente; en este sentido, se estima que dicha soberanía determinó que la voluntad general es continuar con el actual estado de cosas, por lo que se estima necesario ponderar si legislar una amnistía en dichos términos, sería contradictorio con la reciente determinación de esa Soberanía.

3.19 La iniciativa decreta amnistía local para quien incurra en la conducta establecida por las fracciones I y II del artículo 194 del Código Penal Federal, así como el artículo 198, sin embargo, son de competencia exclusiva federal, pues refiere:

Artículo 194.- Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

I.- Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud;

Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico.

Por suministro se entiende la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos.



El comercio y suministro de narcóticos podrán ser investigados, perseguidos y, en su caso sancionados por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

Artículo 198.- Al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembra, cultivo o cosecha plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años.

Igual pena se impondrá al que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, consienta la siembra, el cultivo o la cosecha de dichas plantas en circunstancias similares a la hipótesis anterior.

Si en las conductas descritas en los dos párrafos anteriores no concurren las circunstancias que en ellos se precisan, la pena será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el artículo 194, siempre y cuando la siembra, cultivo o cosecha se hagan con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en las fracciones I y II de dicho artículo. Si falta esa finalidad, la pena será de dos a ocho años de prisión.

Si el delito fuere cometido por servidor público de alguna corporación policial, se le impondrá, además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar otro, y si el delito lo cometiere un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá, además de la pena de prisión señalada, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos.

La siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana no será punible cuando estas actividades se lleven a cabo con fines médicos y científicos en los términos y condiciones de la autorización que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Por lo cual, se estima que solo el supuesto referido en la fracción I del artículo 194 referente al comercio y suministro de narcóticos podrán ser investigados, perseguidos y sancionados por las autoridades del fuero común; así los demás supuestos, son exclusivamente del fuero federal.

3.20 En cuanto a los supuestos contemplados en el inciso a) de la fracción II del artículo 1, que señala amnistía en materia de delitos contra la salud a: quien los haya cometido se encuentre en situación de pobreza, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, por tener una discapacidad permanente, o cuando el delito se haya cometido por indicación de su cónyuge, concubinario o concubina, pareja sentimental, pariente consanguíneo o por afinidad sin limitación de grado, o por temor fundado, así como quien haya sido obligado por grupos de la delincuencia organizada a cometer el delito.

3.21 Sobre este punto, se estima que dichos supuestos se pueden encuadrar como causas excluyentes del delito, esto es que en el respectivo estudio de la culpabilidad dentro del proceso penal, antes de formular el juicio completo de culpabilidad, se analice si un autor, que con capacidad de culpabilidad y con conocimiento de la antijuridicidad de su hacer realizó un hecho típico y antijurídico, se encontraba en alguna situación tan extrema que no fuera aconsejable, desde el punto de vista de los fines de la pena.

3.22 Por tanto, la no exigibilidad de otra conducta se presenta cuando el sujeto activo, debiendo motivarse por la norma, no lo hace y actúa contrariamente al derecho, pero no se le puede formular el reproche personal, toda vez que no tenía otra opción, pues se presenta bajo la forma de inhibición extraordinaria con respecto a una decisión adecuada a la norma; asimismo, la no exigibilidad de otra conducta se puede dar en los siguientes supuestos:

- Estado de necesidad disculpante. Conforme al principio de «ponderación de bienes» nos coloca en la hipótesis de la colisión de bienes de igual valor y aunque no lo justifica, disculpa la acción por la cual el titular de uno de esos bienes y en salvaguarda del propio, sacrifica el del otro. No tiene una definición exacta en nuestra legislación, el código sólo se limita a establecer una situación y la forma en que debe actuar el sujeto; es decir, cuando una persona esté en una situación de peligro actual e inminente para su vida, integridad corporal o su libertad, se permite que realice un hecho antijurídico para evitar el peligro que existe para él o para otra persona próxima al mismo. Obviamente el peligro al que se enfrenta debe ser grave. Surge entonces una situación extrema, en la que no es posible exigir al sujeto que omita realizar un delito. Al igual que en el estado de necesidad disculpante, nos encontramos en una ponderación de intereses, pero en este supuesto, los intereses



en conflicto son de igual valor. El estado de necesidad disculpante se basa en la aminoración de lo injusto de la acción por la evitación del menoscabo corporal que amenaza un bien jurídico y en la doble disminución del contenido de culpabilidad del hecho; esto quiere decir que el autor actúa con voluntad de salvación y bajo la presión de una situación motivacional extraordinaria.

- Miedo insuperable. Surge cuando el sujeto obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor. En este caso la capacidad de actuación gira en torno al miedo que le genera determinada situación, es decir, si bien el sujeto sabe que el acto que realiza es sancionable, lo ejecuta porque quiere evitar un determinado mal. Justamente es esta la principal diferencia con la fuerza física irresistible donde el sujeto actúa sin voluntad alguna. El miedo admite muy diversas gradaciones: temor, terror, espanto, horror, pavor, pánico. Sus efectos son también muy diversos. Puede paralizar, imposibilitar todo movimiento, hacer perder el habla privando de gritar pidiendo ayuda. Incitado por el miedo el sujeto pierde el sentido de la realidad, excitado por el deseo de huir del peligro que le amenaza. Podemos decir con Muñoz Conde, que «el miedo» al que aquí se alude es aquel que aun afectando psíquicamente al que le sufre, le deja una opción o una posibilidad de actuación. El miedo insuperable se ha considerado tradicionalmente como un supuesto de exclusión de la culpabilidad, basándose en la no exigibilidad de otra conducta. Nos encontramos con un supuesto en el que el sujeto puede motivar con normalidad, porque padece de miedo. Este miedo insuperable se da en los casos en que la fuerte emoción producida por la perspectiva de un mal deja al sujeto un margen de opción entre soportar el mal que lo amenaza o eludirlo realizando un acto punible. El miedo debe dejarle al sujeto un margen entre soportar el mal que lo amenaza o eludirlo realizando un acto punible. No debe confundirse con el estado de inimputabilidad porque este se refiere a las facultades mentales de la persona en su desarrollo diario. Lo decisivo es, el carácter insuperable o no de dicho temor. Será insuperable, en estricto sentido, cuando no pueda superarse su presión motivadora ni dejarse, por tanto, de realizar bajo su efecto la conducta antijurídica. Por lo tanto, el miedo insuperable se refiere al sujeto coaccionado en una determinada situación que está dado por la conciencia del sujeto que de no realizar el comportamiento, al que es obligado, sufrirá un mal igual o mayor.

3.23 Referente al inciso c) de la fracción II del artículo 1, que señala son sujetos de amnistía cuando: las personas consumidoras que hayan poseído narcóticos en cantidades superiores hasta en dos tantos a la dosis máxima de consumo personal e inmediato, a que se refiere el artículo 479 de la Ley General de Salud, siempre que no haya sido con fines de distribución o venta, la fracción II del artículo 474 de dicha Ley General, establece que es competencia del Ministerio Público Federal cuando supere la cantidad establecida por el artículo 479, por lo cual, tal conducta corresponde al fuero federal.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

3.24 En cuanto a la amnistía para personas indígenas por no cumplir con las reglas y principios de acceso a la justicia, ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado tesis que protegen dicho derecho en el ámbito judicial, un ejemplo de ello es la tesis de rubro PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EXIGENCIAS PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA PENAL DESDE UNA PERSPECTIVA INTERCULTURAL, que reza:

Para otorgar eficacia al derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado en el que sean consideradas las costumbres y especificidades culturales de las personas indígenas, en el ámbito del proceso penal, se debe determinar cuatro cuestiones: i. Verificar la existencia y vigencia de la costumbre en los términos alegados por la persona imputada; esto es, si la conducta de que se trata se refiere a una práctica de la comunidad de la que proviene la persona inculpada. Para ello, las autoridades judiciales pueden allegarse periciales antropológicas u otros medios de prueba lícitos, como actas de la comunidad o consejos de ancianos; ii. Considerar las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho y el contexto cultural en que éste se desarrolla y ocurre la conducta, esto es: a) tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural al momento de interpretar los derechos que les asisten; b) garantizar la presencia de un defensor y de un intérprete de la lengua y de la cultura indígena a la que pertenece la persona, pueblo o la comunidad en cuestión, y c) facilitar la defensa adecuada y promover la participación de la persona, pueblo o comunidad indígena dotándole de información, en su lengua y de conformidad con su cultura, sobre el estado del proceso judicial en que intervienen; iii. Determinar si la costumbre documentada, resulta válida; es decir, no contraviene las prohibiciones absolutas en materia de derechos humanos, ni ocasiona una restricción ilegítima que no pueda justificarse como necesaria en una sociedad multicultural, y iv. Precisar qué papel tiene la costumbre en el proceso judicial. Así, en el proceso penal, se debe determinar en qué elemento del delito debe ponderarse la costumbre o especificidad indígena, esto es, decidir si constituye una excluyente de responsabilidad, una atenuante o si debe evaluarse para efectos del establecimiento de la pena.

Por lo cual, un pleno acceso a la justicia en materia penal de los pueblos y comunidades indígenas, debe considerar, además de una adecuada defensa — contar con intérpretes o defensores que conozcan su lengua y cultura—, el ponderar la costumbre o especificidad indígena, esto es, decidir si constituye una excluyente de responsabilidad, una atenuante o si debe evaluarse para efectos del establecimiento de la pena.

3.25 En cuanto a los delitos de sedición, motín, en materia de transporte público, desobediencia, resistencia y exigencia de particulares, o por delito de oposición a que se ejecute a alguna obra o trabajos públicos, se reitera que en el estado de Guanajuato no han existido contextos de confrontación política o represión en el que se hayan utilizado dichas conductas como delitos políticos.



3.26 Finalmente resalta la tendencia a centralizar un proceso jurisdiccional en el Poder Ejecutivo, que se pretende forme una Comisión para analizar y determinar en qué casos procede la amnistía, lo que de facto forma parte de la figura del indulto.

3.27 Por ello se reitera la necesidad de fortalecer las instituciones ya establecidas en leyes tales como el Código Nacional de Procedimientos Penales, que contempla formas alternativas de concluir los conflictos penales y garantizar la reparación de daño, o bien, que los procesos de ejecución sean sustanciados por el Poder Judicial, de conformidad con la Ley Nacional de Ejecución Penal, pues precisamente en una coyuntura como la actual, es necesario fortalecer las instituciones y los procesos legales que han sido un logro de todas y todos los mexicanos, y en concreto de las y los guanajuatenses, en el proceso democrático iniciado en nuestro país hace dos décadas.

De acuerdo a lo anterior, no hay duda para quienes dictaminamos sobre la improcedencia de la iniciativa para crear una Ley de Amnistía. Como se observa de los diversos planteamientos, son varios los puntos que se cuestionan para legislar en dicha materia, con los que coincidimos, pues estos parten de un profundo análisis jurídico que van desde:

- El aspecto doctrinal, los instrumentos internacionales, lo que establece la Constitución Política tanto federal como estatal, los diversos ordenamientos legales, la jurisprudencia y el derecho comparado, sobre la naturaleza jurídica de la amnistía, su origen y sus antecedentes legales.
- Lo establecido por el artículo 63 en su fracción IV de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato que otorga al Congreso del Estado la facultad de conceder amnistía, en circunstancias extraordinarias, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados. De este dispositivo se desprenden dos requerimientos: uno, que se trate de circunstancias extraordinarias, las que no



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

se justifican en la iniciativa, pues en su parte expositiva los iniciantes sólo refieren a situaciones de semejanza con los delitos previstos en el ordenamiento federal y el acercamiento a una justicia social por desigualdades o injusticias estructurales, que no denotan la existencia de una circunstancia extraordinaria que amerite una amnistía, tampoco se advierte de los delitos que se proponen sean objeto de ésta; el otro requisito tiene que ver con el tipo de votación para conceder amnistía, lo que viene a fortalecer que solo por cuestiones extraordinarias es dable decretarla.

- Las reflexiones ante la no vinculación de la finalidad de la iniciativa con la figura propia de la amnistía, lo que pudiera provocar vicios de origen de la norma. Como se externó, reiteradamente, la amnistía, por su propia naturaleza, origen, antecedentes y evolución, se aplica en casos excepcionales de comisión de determinados delitos, y no a cualquiera en particular. Además, en la amnistía no se refiere a circunstancias particulares de las personas que cometen el hecho, ya que éstas son consideradas dentro de un proceso penal regulado en la norma vigente.

- La preocupación sobre la omisión en la iniciativa de regulación de los derechos de las personas víctimas u ofendidos de los delitos, como la reparación del daño y el desistimiento de la acción penal, entre otros.

- La falta de un diagnóstico sobre la situación de personas procesadas o sentencias y las circunstancias propias que esa situación conlleva, por los delitos que se propone serían factibles de amnistía.

- La no correspondencia de las razones expuestas en la exposición de motivos con



la situación actual del estado de Guanajuato.

Entre muchas más puntualizaciones jurídicas que se hicieron por los profesionales y expertos que participaron con sus valiosas e incuestionables opiniones -por su profundidad, objetividad y justificación jurídica de cada una- y que quedaron plasmadas en el presente dictamen, lo que nos lleva a concluir la improcedencia de la iniciativa.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 113 fracción VIII y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone a la Asamblea el siguiente:

ACUERDO

Único. No resulta procedente la propuesta de creación de la Ley de Amnistía, contenida en la iniciativa presentada por el diputado Raúl Humberto Márquez Albo y la diputada María Magdalena Rosales Cruz, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Morena. De tal forma se instruye su archivo definitivo.

**Guanajuato, Gto., 17 de marzo de 2021
La Comisión de Justicia.**

Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá.

**En contra
Dip. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo.**

Dip. José Luis Vázquez Cordero.

Dip. Rolando Fortino Alcántar Rojas.

Dip. Vanessa Sánchez Cordero.

Evidencia Criptográfica - Hoja de Firmantes

Asunto: Dictamen, Ley de Amnistía

Descripción: DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE AMNISTÍA, PRESENTADA POR EL DIPUTADO RAÚL HUMBERTO MÁRQUEZ ALBO Y LA DIPUTADA MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

Destinatarios: LAURA CRISTINA MARQUEZ ALCALA - Diputados de la LXIV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato
 ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO - Diputados de la LXIV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato
 JOSE LUIS VAZQUEZ CORDERO - Diputados de la LXIV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato
 ROLANDO FORTINO ALCANTAR ROJAS - Diputados de la LXIV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato
 VANESSA SANCHEZ CORDERO - Diputados de la LXIV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato

Información de Notificación:

Archivo Firmado: File_1571_20210317124156373.pdf

Autoridad Certificadora: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

FIRMANTE

Nombre: GASPAR ZARATE SOTO **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.02.f1 **Revocación:** No Revocado

Fecha (UTC/CDMX): 17/03/2021 06:43:59 p. m. - 17/03/2021 12:43:59 p. m. **Status:** Válida

Algoritmo: RSA - SHA256

Cadena de Firma:

7c-fb-0a-84-2b-f4-0e-87-a5-bc-19-c2-31-cb-15-40-aa-04-07-a2-bb-42-b4-18-28-58-a1-c4-71-55-ef-d7-9f-10-6a-ce-8b-01-7d-a7-c1-13-97-73-51-48-aa-d6-a5-53-15-91-2e-e1-ea-a8-42-9c-ce-4f-1c-29-91-c5-39-f6-cd-71-03-b2-62-cc-4c-8b-9b-0f-02-05-1c-64-7e-c4-91-dd-0b-c3-f8-e2-51-4c-07-2d-87-ee-e6-06-ff-65-79-49-b2-57-db-ef-ad-b1-b8-59-90-13-4c-05-de-42-6a-87-67-e8-a0-4c-12-b3-74-4e-f1-fa-5e-b9-64-6c-d5-8f-a7-d5-b9-ee-01-66-f1-51-1a-04-5b-d6-6f-c2-20-f1-07-f0-f3-c1-2e-9c-f3-0e-45-92-54-4b-f5-36-db-b9-fa-7b-61-f9-97-ee-7f-cc-a0-6b-5d-1f-7f-8e-0f-7e-2e-5c-ea-49-ff-2c-d6-f6-da-08-af-d1-cd-25-ae-bf-96-fd-c2-f6-47-cc-f1-f1-a0-7b-6e-04-66-92-ed-c5-b2-be-3c-d6-a0-00-14-0f-8a-a6-38-1c-66-b5-72-de-fd-1f-f8-91-c5-da-32-7b-b0-6b-5c-d0-ef-1e-9e-9b-d9-d2-7e-f3-03-a9-3a-b2-ab-cc-cc-ba

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 17/03/2021 06:44:53 p. m. - 17/03/2021 12:44:53 p. m.

Nombre del Respondedor: Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 17/03/2021 06:44:55 p. m. - 17/03/2021 12:44:55 p. m.

Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1

Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economía

Identificador de la Respuesta TSP: 637515818952486364

Datos Estampillados:

JXk568kTyN0hAhuNppBC9qdfWkl=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 230818403
Fecha (UTC/CDMX): 17/03/2021 06:44:55 p. m. - 17/03/2021 12:44:55 p. m.
Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre: VANESSA SÁNCHEZ CORDERO **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.03.23 **Revocación:** No Revocado
Fecha (UTC/CDMX): 18/03/2021 04:02:02 a. m. - 17/03/2021 10:02:02 p. m. **Status:** Válida
Algoritmo: RSA - SHA256

Cadena de Firma:
b7-13-22-46-ce-c6-e6-c4-02-ad-56-f2-49-dc-be-c0-1b-e2-d6-b3-39-47-25-5c-9a-86-eb-60-64-12-8a-52-06-bc-9f-cb-d2-7f-fa-dd-38-03-1b-7b-96-db-ff-02-4c-56-4d-e5-bb-38-c2-b1-8e-85-c2-9a-35-47-cc-ed-a2-7f-3c-5f-d1-18-86-79-4e-59-5c-f9-18-a9-8e-db-d3-ea-9a-18-ab-cc-52-76-f4-d8-a7-d0-6c-22-c2-22-8e-63-38-1a-24-8e-35-42-f5-d8-82-22-76-81-39-35-cf-7a-fa-80-27-4b-b5-a1-3f-fe-c3-e6-e2-7e-0a-4d-39-db-bc-75-26-2f-44-11-95-be-95-87-7e-93-79-06-17-f8-2e-af-86-7f-77-9f-d9-4e-2b-8b-d6-03-2a-7c-98-18-39-f6-e8-eb-11-bc-5d-43-e2-2f-91-de-18-16-a5-70-aa-a7-bb-bf-97-98-ec-01-67-2b-5e-22-06-e3-de-86-82-ad-b8-29-c3-45-4e-45-30-e9-e7-4c-60-1c-7b-9a-08-8a-1d-26-d2-8b-9d-e3-12-bb-70-1a-1c-ea-5c-41-88-ed-5c-08-73-5e-66-19-c6-6b-3c-f7-e1-9b-f3-ee-37-29-ec-6e-1e-56-f1-b7-a7-9a-eb-51-0e-49

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 18/03/2021 04:02:57 a. m. - 17/03/2021 10:02:57 p. m.
Nombre del Respondedor: Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 18/03/2021 04:03:00 a. m. - 17/03/2021 10:03:00 p. m.
Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de la Respuesta TSP: 637516153801057071
Datos Estampillados: wY3hCyyQhdN4fX8TN5kUuHy7wHo=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 230940722
Fecha (UTC/CDMX): 18/03/2021 04:03:01 a. m. - 17/03/2021 10:03:01 p. m.
Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre: ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.03.29 **Revocación:** No Revocado

Fecha (UTC/CDMX): 18/03/2021 06:51:26 p. m. - 18/03/2021 12:51:26 p. m. **Status:** Válida

Algoritmo: RSA - SHA256

Cadena de Firma:

1a-34-70-7f-90-c3-53-2e-65-c2-be-c2-c9-1a-ad-fe-5c-f6-65-17-7c-69-1e-b3-15-b2-ea-83-36-b9-88-1a-dc-4d-f4-0a-d2-6a-17-ea-a9-e7-cd-e2-20-8d-b9-dd-1a-dc-3a-10-af-f4-19-04-60-f7-79-75-90-21-1d-83-ed-99-68-a6-6b-50-13-41-1b-49-2f-dd-31-91-22-f4-a0-e6-77-3c-22-e8-6f-23-9e-85-eb-f0-93-ce-e6-ab-ac-64-e2-ad-ed-d7-fe-2b-bd-96-44-24-04-4a-09-62-9a-1b-c5-5c-39-60-36-9e-a9-bf-5e-c4-7e-3a-a8-89-e1-63-c7-71-e7-a4-e9-a1-02-3d-96-81-7c-81-e4-e3-60-4a-db-f3-99-b1-ac-ab-05-50-bb-fe-f0-2c-23-a2-64-74-d7-03-f9-78-a0-ff-30-79-ea-61-79-77-46-c1-90-6d-bb-0f-27-84-75-42-40-fb-fe-36-29-f4-25-52-a3-34-b4-d0-1e-45-60-98-84-94-d8-27-b1-b7-f2-92-4f-58-7c-01-f0-cd-1a-87-8a-aa-91-32-52-52-8a-d7-e9-40-5a-ca-19-5e-2f-58-85-d7-be-95-f8-60-78-7d-85-55-8c-a7-64-1a-ef-53-da-d0-3e-21-6a-9e-6d-22

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 18/03/2021 06:52:21 p. m. - 18/03/2021 12:52:21 p. m.

Nombre del Respondedor: Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 18/03/2021 06:52:23 p. m. - 18/03/2021 12:52:23 p. m.

Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1

Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia

Identificador de la Respuesta TSP: 637516687434902266

Datos Estampillados: 4U3YrPSu72E1miJsQVphc8m4zd0=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 231007374

Fecha (UTC/CDMX): 18/03/2021 06:52:24 p. m. - 18/03/2021 12:52:24 p. m.

Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151

Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre: ROLANDO FORTINO ALCANTAR ROJAS **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.03.ea **Revocación:** No Revocado

Fecha (UTC/CDMX): 17/03/2021 07:17:38 p. m. - 17/03/2021 01:17:38 p. m. **Status:** Válida

Algoritmo: RSA - SHA256
28-f0-49-79-df-78-8b-51-d5-43-67-b0-d9-d3-f7-dc-01-84-c4-c6-62-ae-76-c2-50-cd-5c-e1-5d-f7-62-73-d7-3a-98-5c-1d-5e-00-9a-b7-27-53-33-9f-d8-be-1b-3b-4b-dd-01-a6-08-cd-ba-eb-8e-16-b6-21-68-a2-49-08-b8-55-c6-13-13-fa-89-65-bf-2f-ae-c3-86-5b-a2-71-95-75-47-9b-9e-33-89-7c-a7-7d-93-7d-5d-db-24-21-05-f2-c6-7f-dc-13-45-45-51-82-c4-2a-3d-a4-78-d8-bb-32-e9-bb-1b-52-06-3d-e6-87-11-80-8b-ee-19-10-c5-9b-a7-5f-74-aa-b6-14-36-5a-92-5f-70-01-7e-5f-a8-cd-68-b1-53-79-95-c6-ef-db-35-ff-43-51-38-0d-d2-d4-b0-0f-30-7f-3b-53-32-c7-e7-54-eb-62-eb-25-22-8a-2c-a8-80-4a-01-d6-b9-71-9b-e2-91-89-44-43-94-b1-5f-35-3d-a6-9a-48-bb-ec-85-de-70-c7-b4-11-c5-43-87-81-95-d3-d5-9f-79-a1-8e-be-d6-4e-ef-03-63-7f-8c-d3-0b-e0-83-71-f7-f8-23-8d-86-85-51-32-1f-93-19-09-61-95-0c-ec-68-f1-ca-2d-bb-b8-93

Cadena de Firma:

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 17/03/2021 07:18:32 p. m. - 17/03/2021 01:18:32 p. m.
Nombre del Respondedor: Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 17/03/2021 07:18:37 p. m. - 17/03/2021 01:18:37 p. m.
Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de la Respuesta TSP: 637515839174017144
Datos Estampillados: mZs0raGI/J9cl3N2BoSEZhiTXm4=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 230828743
Fecha (UTC/CDMX): 17/03/2021 07:18:37 p. m. - 17/03/2021 01:18:37 p. m.
Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre: LAURA CRISTINA MARQUEZ ALCALA **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.03.ec **Revocación:** No Revocado
Fecha (UTC/CDMX): 17/03/2021 07:37:09 p. m. - 17/03/2021 01:37:09 p. m. **Status:** Válida
Algoritmo: RSA - SHA256

Cadena de Firma:
a8-88-01-73-23-94-2c-35-dc-87-44-4a-8d-15-10-00-b3-d2-ab-15-dc-53-5e-cf-88-1a-5e-80-dc-ea-74-6a-eb-c4-2e-c1-01-d7-d1-73-30-54-da-9e-91-ec-c3-51-8e-99-6d-44-4c-f3-66-e2-1e-8b-58-26-8d-16-92-1a-de-19-fa-4d-d9-0c-bb-6a-23-49-d4-e1-03-98-3d-3b-c3-62-b0-d3-73-f5-39-3b-ba-69-19-b5-4b-f6-42-4d-45-05-b5-b1-ca-e3-8d-36-c1-2b-26-0a-e5-c9-0d-60-44-ff-7f-28-58-36-c8-a0-e6-af-e8-ae-9b-7e-b6-d2-52-f7-0e-b9-35-44-3d-09-85-ec-20-10-9c-a7-52-2b-81-61-87-ef-cd-da-df-25-a3-9e-3e-6d-7b-e9-f9-1d-6d-a4-17-e9-a7-8d-5d-50-92-4f-40-aa-27-59-06-9d-6b-60-5e-02-17-4e-f8-c2-fa-24-18-4a-83-67-20-3a-9b-73-20-60-9b-df-b8-47-b8-40-49-5d-b9-36-90-0c-e4-9b-c3-ca-ea-83-08-9a-97-63-3b-35-1b-61-42-f5-1c-65-0c-5e-ab-77-ff-4c-5a-f5-18-c8-27-2b-4f-57-3c-94-83-91-f5-ff-58-78-fc-17-42-f4-c5-e1-27-08

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 17/03/2021 07:38:03 p. m. - 17/03/2021 01:38:03 p. m.
Nombre del Respondedor: Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de

Guanajuato

Emisor del Respondedor:

AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Número de Serie:

50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):

17/03/2021 07:38:06 p. m. - 17/03/2021 01:38:06 p. m.

Nombre del Emisor de Respuesta TSP:

Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1

Emisor del Certificado TSP:

Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia

Identificador de la Respuesta TSP:

637515850862929390

Datos Estampillados:

DQxuvdjAxNsEob0vwRakKCxQ5SQ=

CONSTANCIA NOM 151

Índice:

230834405

Fecha (UTC/CDMX):

17/03/2021 07:38:07 p. m. - 17/03/2021 01:38:07 p. m.

Nombre del Emisor:

Advantage Security PSC NOM151

Número de Serie:

2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre:

JOSE LUIS VAZQUEZ CORDERO

Validez:

Vigente

FIRMA

No. Serie:

50.4c.45.47.30.31.00.00.00.04.7b

Revocación:

No Revocado

Fecha (UTC/CDMX):

17/03/2021 06:51:34 p. m. - 17/03/2021 12:51:34 p. m.

Status:

Válida

Algoritmo:

RSA - SHA256

Cadena de Firma:

37-3e-ac-17-8f-6a-cc-ac-bf-dc-af-78-f6-e6-1c-46-52-c9-27-c1-3b-b6-d8-31-96-5c-c6-95-02-98-1f-7e-ea-d7-cf-90-9c-a9-15-ab-79-ad-58-a8-9a-f8-4c-c9-e6-bf-35-d7-6f-4f-6b-ff-6c-fd-03-3c-13-66-9c-5b-e7-d6-a6-52-a2-bd-47-b9-48-cf-4a-5f-6d-e8-59-b0-5d-77-39-b5-1d-4e-eb-b8-fe-5b-5a-0d-4d-c9-53-ac-76-ae-62-7c-c1-7c-17-9f-fc-b6-75-c7-82-19-17-da-51-82-0a-c0-14-89-56-f5-63-56-76-7a-48-7e-cd-fe-76-1b-8a-11-9e-93-70-7a-22-db-0c-95-bc-9a-0f-23-6e-fe-11-2e-b0-17-db-ec-9d-ee-a2-93-e1-35-37-04-96-5a-3b-67-78-a2-da-c1-6f-34-b0-a8-39-92-ec-d6-9c-02-b9-ef-23-f6-3f-2c-89-ac-d2-66-9e-78-d1-d1-d8-de-c8-e5-b2-0f-d5-54-8a-9b-69-56-eb-4d-0b-f3-ce-a0-14-be-ac-c4-a1-c9-6c-dd-de-41-27-03-1a-57-f3-d6-e9-90-8f-ba-5f-c6-66-05-3e-1a-d6-5f-c4-2b-61-f7-f9-b4-c4-6c-ca-c5-89-a2-a7-26-f0-df-99-e4

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):

17/03/2021 06:52:28 p. m. - 17/03/2021 12:52:28 p. m.

Nombre del Respondedor:

Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

Emisor del Respondedor:

AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Número de Serie:

50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):

17/03/2021 06:52:31 p. m. - 17/03/2021 12:52:31 p. m.

Nombre del Emisor de Respuesta TSP:

Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1

Emisor del Certificado TSP:

Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia

Identificador de la Respuesta TSP:

637515823510507114

Datos Estampillados:

dFqTkVWSM3aqxWZnMSBMN5Fd1XA=

CONSTANCIA NOM 151

Índice:

230821069

Fecha (UTC/CDMX):

17/03/2021 06:52:31 p. m. - 17/03/2021 12:52:31 p. m.

Nombre del Emisor:

Advantage Security PSC NOM151

Número de Serie:

2c

Firma Electrónica Certificada
